Resolución D.A.M.L n. ° 0001

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACHIQUE" CLASE 32.----------

Asunción, 01 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "CACHIQUE" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CACHIQUE", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca CACIQUE, en la clase 32.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CACHIQUE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CACIQUE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0001

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACHIQUE" CLASE 32.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 122 de fecha 27 de marzo de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "CACHIQUE" clase 32, Expediente n° 21110283, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CACHIQUE" clase 32, Expediente n° 21110283, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución D.A.M.L n. ° 0002

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS PISA S.A DE C.V Y PHARMA INTERNATIONAL S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANTIVON" CLASE 05.----------

Asunción, 01 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS PISA S.A DE C.V y PHARMA INTERNATIONAL S.A. contra PROSALUD FARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "ANTIVON" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ANTIVON", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca ACTIVADON clase 05 y la marca extranjera ANTIVON, en las clases 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ANTIVON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones ACTIVADON y ANTIVON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n.° 0002

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS PISA S.A DE C.V Y PHARMA INTERNATIONAL S.A. CONTRA PROSALUD FARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANTIVON" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 105 de fecha 19 de mayo de 2021, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por LABORATORIOS PISA S.A DE C.V y PHARMA INTERNATIONAL S.A. contra PROSALUD FARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "ANTIVON" clase 05, Expediente n° 1302184, solicitada por PROSALUD FARMA S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ANTIVON" clase 05, Expediente n° 1302184, solicitada por PROSALUD FARMA S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0003

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINANCIERA ATLAS S.A EMISORA DE CAPITAL ABIERTO CONTRA PHARMA INTERNATIONAL S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATLASVISION" CLASE 05.----------

Asunción, 01 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: FINANCIERA ATLAS S.A EMISORA DE CAPITAL ABIERTO contra PHARMA INTERNATIONAL S.A. sobre oposición al registro de marca "ATLASVISION" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ATLASVISION", solicitada para la clase 05, en base a la solicitud de registro de la marca ATLAS y otras, en las clase 36.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ATLASVISION" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición ATLAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0003

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FINANCIERA ATLAS S.A EMISORA DE CAPITAL ABIERTO CONTRA PHARMA INTERNATIONAL S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATLASVISION" CLASE 05.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 647 de fecha 21 de noviembre de 2017, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FINANCIERA ATLAS S.A EMISORA DE CAPITAL ABIERTO contra PHARMA INTERNATIONAL S.A. sobre oposición al registro de marca "ATLASVISION" clase 05, Expediente n° 1156286, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ATLASVISION" clase 05, Expediente n° 1156286, solicitada por PHARMA INTERNATIONAL S.A.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0004

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E.D. BULLARD CO., CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BULLAR ELECTRIC" CLASE 11.----------

Asunción, 01 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: E.D. BULLARD CO., contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "BULLAR ELECTRIC" clase 11, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BULLAR ELECTRIC", solicitada para la clase 11, en al registro de la marca BULLARD, en la clase 9.-------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BULLAR ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BULLARD, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0004

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR E.D. BULLARD CO., CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BULLAR ELECTRIC" CLASE 11.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 203 de fecha 09 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por E.D. BULLARD CO., contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "BULLAR ELECTRIC" clase 11, Expediente n° 1851942, solicitada por RUBÉN COLMAN.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BULLAR ELECTRIC" clase 11, Expediente n° 1851942, solicitada por RUBÉN COLMAN.-------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0005

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASE BASE S.A CONTRA ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BASEPOINT" CLASE 05.----------

Asunción, 01 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BASE BASE S.A contra ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY sobre oposición al registro de marca "BASEPOINT" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BASEPOINT", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca BASE BASE, en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BASEPOINT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BASE BASE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n.° 0005

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASE BASE S.A CONTRA ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BASEPOINT" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 167 de fecha 14 de abril de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BASE BASE S.A contra ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY sobre oposición al registro de marca "BASEPOINT" clase 05, Expediente n° 1975633, solicitada por ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BASEPOINT" clase 05, Expediente n° 1975633, solicitada por ABBOTT RAPID DIAGNOSTICS INTERNATIONAL UNLIMITED COMPANY.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0006

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A. CONTRA JULIO ALBERTO BORGOGNON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUE POINT Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 02 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA HERNANDARIAS S.A. contra JULIO ALBERTO BORGOGNON sobre oposición al registro de marca "BLUE POINT Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BLUE POINT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la solicitud de registro de la marca POINT en las clase 34.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLUE POINT Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición POINT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0006

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A. CONTRA JULIO ALBERTO BORGOGNON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUE POINT Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 93 de fecha 05 de mayo de 2021, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA HERNANDARIAS S.A. contra JULIO ALBERTO BORGOGNON sobre oposición al registro de marca "BLUE POINT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1453512, solicitada por JULIO ALBERTO BORGOGNON.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BLUE POINT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1453512, solicitada por JULIO ALBERTO BORGOGNON.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0007

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. CONTRA ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACIQUE Y ETIQUETA" CLASE 29.----------

Asunción, 02 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. contra ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS sobre oposición al registro de marca "CACIQUE Y ETIQUETA" clase 29, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CACIQUE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca CACIQUE, en la clase 29.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CACIQUE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CACIQUE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0007

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. CONTRA ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACIQUE Y ETIQUETA" CLASE 29.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 495 de fecha 25 de octubre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. contra ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS sobre oposición al registro de marca "CACIQUE Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2060449, solicitada por ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CACIQUE Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2060449, solicitada por ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0008

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARL KARCHERENTERPRISES, INC., UNA CORPORACIÓN DE CALIFORNIA CONTRA GRUPO ESTRELLA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 44.----------

Asunción, 02 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CARL KARCHERENTERPRISES, INC., UNA CORPORACIÓN DE CALIFORNIA contra GRUPO ESTRELLA S.A. sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 44, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA", solicitada para la clase 44, en base a la marca extranjera FIGURATIVA (DISEÑO DE ESTRELLA SONRIENTE) en la clase 43.----------

Que, corresponde a ésta instancia administrativa determinar la procedencia o no del registro de la marca solicitada FIGURATIVA y realizado el estudio correspondiente ésta Dirección constata que se tratan de signos con identidad plena susceptible de provocar confusión y asociación entre los signos; si bien los mismos no se encuentran aplicados a la misma clase, observamos que la figura solicitada es muy parecida a la figura del oponente. ----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0008

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CARL KARCHERENTERPRISES, INC., UNA CORPORACIÓN DE CALIFORNIA CONTRA GRUPO ESTRELLA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIGURATIVA" CLASE 44.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 470 de fecha 26 de noviembre de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por CARL KARCHERENTERPRISES, INC., UNA CORPORACIÓN DE CALIFORNIA contra GRUPO ESTRELLA S.A. sobre oposición al registro de marca "FIGURATIVA" clase 44, Expediente n° 1643699, solicitada por GRUPO ESTRELLA S.A.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FIGURATIVA" clase 44, Expediente n° 1643699, solicitada por GRUPO ESTRELLA S.A.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 0009

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FOX LUX LTDA. CONTRA EMILIO BARBOZA RAMIREZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOXLUX Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 02 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: FOX LUX LTDA. contra EMILIO BARBOZA RAMIREZ sobre oposición al registro de marca "FOXLUX Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FOXLUX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera FOXLUX en la clase 08.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAMILY GLOBAL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición GLOBAL SAT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también hay identidad de clases en el caso una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0009

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FOX LUX LTDA. CONTRA EMILIO BARBOZA RAMIREZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOXLUX Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 587 de fecha 09 de diciembre de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por FOX LUX LTDA. contra EMILIO BARBOZA RAMIREZ sobre oposición al registro de marca "FOXLUX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1654550, solicitada por EMILIO BARBOZA RAMIREZ.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FOXLUX Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1654550, solicitada por EMILIO BARBOZA RAMIREZ.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución D.A.M.L n. ° 0010

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FADI CHAHINE EL KASSIS CONTRA FAMILY GLOBAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAMILY GLOBAL S.A." CLASE 35.----------

Asunción, 05 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: FADI CHAHINE EL KASSIS contra FAMILY GLOBAL S.A. sobre oposición al registro de marca "FAMILY GLOBAL Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FAMILY GLOBAL", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca GLOBAL SAT en la clase 09.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FAMILY GLOBAL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición GLOBAL SAT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0010

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FADI CHAHINE EL KASSIS CONTRA FAMILY GLOBAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAMILY GLOBAL S.A." CLASE 35.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 157 de fecha 08 de junio de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por FADI CHAHINE EL KASSIS contra FAMILY GLOBAL S.A. sobre oposición al registro de marca "FAMILY GLOBAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1768775, solicitada por FAMILY GLOBAL S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FAMILY GLOBAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1768775, solicitada por FAMILY GLOBAL S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0011

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SHELBY GROUP INTERNATIONAL, INC., Y SHENZHEN FULLY BATTERY CO., LTD., CONTRA JOHNNIE SHINN SAN TSENG I SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FULLY MAX Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

Asunción, 05 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: SHELBY GROUP INTERNATIONAL, INC., y SHENZHEN FULLY BATTERY CO., LTD., contra JOHNNIE SHINN SAN TSENG I sobre oposición al registro de marca "FULLY MAX Y ETIQUETA" clase 09, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FULLY MAX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca MAX y la marca extranjera FULLYMAX, ambas en la clase 09.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FIT FLOYD Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición PINK FLOYD, PINK FLOYD RECORDS Y LOGO PRISM (LOGO DEL PRISMA) Y HEARTBEAT LOGO (LOGO LATIDO DEL CORAZÓN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n.° 0011

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SHELBY GROUP INTERNATIONAL, INC., Y SHENZHEN FULLY BATTERY CO., LTD., CONTRA JOHNNIE SHINN SAN TSENG I SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FULLY MAX Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 325 de fecha 28 de julio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por PHELBY GROUP INTERNATIONAL, INC., y SHENZHEN FULLY BATTERY CO., LTD., contra JOHNNIE SHINN SAN TSENG I sobre oposición al registro de marca "FULLY MAX Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1739258, solicitada por JOHNNIE SHINN SAN TSENG I.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FULLY MAX Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1739258, solicitada por JOHNNIE SHINN SAN TSENG I.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0012

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PINK FLOYD (1987) LIMITED CONTRA DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIT FLOYD Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Asunción, 05 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: PINK FLOYD (1987) LIMITED contra DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE sobre oposición al registro de marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca extranjera PINK FLOYD, PINK FLOYD RECORDS Y LOGO PRISM (LOGO DEL PRISMA) Y HEARTBEAT LOGO (LOGO LATIDO DEL CORAZÓN) en las clases 28 y otras.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FIT FLOYD Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición PINK FLOYD, PINK FLOYD RECORDS Y LOGO PRISM (LOGO DEL PRISMA) Y HEARTBEAT LOGO (LOGO LATIDO DEL CORAZÓN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0012

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PINK FLOYD (1987) LIMITED CONTRA DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIT FLOYD Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 124 de fecha 27 de mayo de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PINK FLOYD (1987) LIMITED contra DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE sobre oposición al registro de marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1763265, solicitada por DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1763265, solicitada por DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 0013

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PINK FLOYD (1987) LIMITED CONTRA DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIT FLOYD Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 05 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: PINK FLOYD (1987) LIMITED contra DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE sobre oposición al registro de marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera PINK FLOYD, PINK FLOYD RECORDS Y LOGO PRISM (LOGO DEL PRISMA) Y HEARTBEAT LOGO (LOGO LATIDO DEL CORAZÓN) en las clase 35.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "FIT FLOYD Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición PINK FLOYD, PINK FLOYD RECORDS Y LOGO PRISM (LOGO DEL PRISMA) Y HEARTBEAT LOGO (LOGO LATIDO DEL CORAZÓN), se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0013

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PINK FLOYD (1987) LIMITED CONTRA DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIT FLOYD Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 123 de fecha 27 de mayo de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PINK FLOYD (1987) LIMITED contra DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE sobre oposición al registro de marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1763264, solicitada por DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "FIT FLOYD Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1763264, solicitada por DANTE ELIEZER RIVEROS DUARTE.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0014

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A. CONTRA DUMONT TRADE VENEZUELA C.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUE POINT Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

Asunción, 05 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA HERNANDARIAS S.A. contra DUMONT TRADE VENEZUELA C.A. sobre oposición al registro de marca "BLUE POINT Y ETIQUETA" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BLUE POINT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 34, en base a la solicitud de registro de la marca POINT en las clase 34.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLUE POINT Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición POINT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0014

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A. CONTRA DUMONT TRADE VENEZUELA C.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUE POINT Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 171 de fecha 15 de junio de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA HERNANDARIAS S.A. contra DUMONT TRADE VENEZUELA C.A. sobre oposición al registro de marca "BLUE POINT Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 1302330, solicitada por DUMONT TRADE VENEZUELA C.A.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BLUE POINT Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 1302330, solicitada por DUMONT TRADE VENEZUELA C.A.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución D.A.M.L n. ° 0015

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IRIS S.A.I.C Y SANOFI-AVENTIS DEUTSCHLAND GMBH CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BISOLTON" CLASE 05.----------

Asunción, 05 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: POR IRIS S.A.I.C y SANOFI-AVENTIS DEUTSCHLAND GMBH contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "BISOLTON" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BISOLTON", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas BIS y BISOLVON, en ambas en la clase 05 .----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BISOLTON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición BIS y BISOLVON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0015

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IRIS S.A.I.C Y SANOFI-AVENTIS DEUTSCHLAND GMBH CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BISOLTON" CLASE 05.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 357 de fecha 09 de agosto de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por POR IRIS S.A.I.C y SANOFI-AVENTIS DEUTSCHLAND GMBH contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "BISOLTON" clase 05, Expediente n° 1891025, solicitada por RUBÉN COLMAN.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BISOLTON" clase 05, Expediente n° 1891025, solicitada por RUBÉN COLMAN.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0016

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STARBUZZ TOBACCO, INC., CONTRA CARLO GIUSEPPE ESPINOZA VEGA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHILL POD" CLASE 34.----------

Asunción, 06 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: STARBUZZ TOBACCO, INC., contra CARLO GIUSEPPE ESPINOZA VEGA sobre oposición al registro de marca "CHILL POD" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CHILL POD", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca COCONUT CHILL, en la clase 34.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CHILL POD" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición COCONUT CHILL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0016

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STARBUZZ TOBACCO, INC., CONTRA CARLO GIUSEPPE ESPINOZA VEGA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CHILL POD" CLASE 34.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 666 de fecha 20 de diciembre de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por STARBUZZ TOBACCO, INC., contra CARLO GIUSEPPE ESPINOZA VEGA sobre oposición al registro de marca "CHILL POD" clase 34, Expediente n° 2161008, solicitada por CARLO GIUSEPPE ESPINOZA VEGA.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CHILL POD" clase 34, Expediente n° 2161008, solicitada por CARLO GIUSEPPE ESPINOZA VEGA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0017

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLARO S.A. CONTRA TANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ FLORENTIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLARO QUE SÍ! AGENCIA DIGITAL Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 06 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CLARO S.A. contra TANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ FLORENTIN sobre oposición al registro de marca "CLARO QUE SÍ! AGENCIA DIGITAL Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CLARO QUE SÍ! AGENCIA DIGITAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca CLARO DIGITAL, en la clase 38.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CLARO QUE SÍ! AGENCIA DIGITAL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CLARO DIGITAL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0017

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLARO S.A. CONTRA TANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ FLORENTIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CLARO QUE SÍ! AGENCIA DIGITAL Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 434 de fecha 26 de septiembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CLARO S.A. contra TANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ FLORENTIN sobre oposición al registro de marca "CLARO QUE SÍ! AGENCIA DIGITAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2129997, solicitada por TANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ FLORENTIN.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CLARO QUE SÍ! AGENCIA DIGITAL Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2129997, solicitada por TANIA SOLEDAD RODRÍGUEZ FLORENTIN.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución D.A.M.L n. ° 0018

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. CONTRA ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACIQUE Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 06 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. contra ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS sobre oposición al registro de marca "CACIQUE Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CACIQUE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca CACIQUE, en la clase 29.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CACIQUE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CACIQUE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n.° 0018

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. CONTRA ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACIQUE Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 166 de fecha 03 de julio de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SUPERMERCADO GUARANI S.R.L. contra ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS sobre oposición al registro de marca "CACIQUE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2060443, solicitada por ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CACIQUE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2060443, solicitada por ANDRÉS LUIS CORTESE MAYANS.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0019

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PYTANGY S.A. CONTRA LIMAGE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONTEC Y ETIQUETA" CLASE 10.----------

Asunción, 06 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: PYTANGY S.A. contra LIMAGE S.A. sobre oposición al registro de marca "CONTEC Y ETIQUETA" clase 10, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CONTEC Y ETIQUETA", solicitada para la clase 10, en base al registro de la marca CONTEC, en la clase 10.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CONTEC Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CONTEC, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0019

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PYTANGY S.A. CONTRA LIMAGE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CONTEC Y ETIQUETA" CLASE 10.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 372 de fecha 17 de agosto de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PYTANGY S.A. contra LIMAGE S.A. sobre oposición al registro de marca "CONTEC Y ETIQUETA" clase 10, Expediente n° 2062509, solicitada por LIMAGE S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CONTEC Y ETIQUETA" clase 10, Expediente n° 2062509, solicitada por LIMAGE S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0020

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACHIQUE" CLASE 32.----------

Asunción, 06 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "CACHIQUE" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CACHIQUE", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca CACIQUE, en la clase 32.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CACHIQUE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CACIQUE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0020

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CACHIQUE" CLASE 32.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 121 de fecha 27 de marzo de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑÍA EMBOTELLADORA TRES LEONES I.C.S.A. contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "CACHIQUE" clase 32, Expediente n° 21110277, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CACHIQUE" clase 32, Expediente n° 21110277, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0021

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORACLE INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA CHO MOO WOON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DR. + ORACLE, CLASE 35.----------

Asunción, 07 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ORACLE INTERNATIONAL CORPORATION contra CHO MOO WOON sobre oposición al registro de la marca DR. + ORACLE, clase 35, y. --------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DR. + ORACLE, solicitada para la clase 35, sobre la base del registro de la marca ORACLE en la clase 41 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, para determinar el riesgo de confusión; se debe analizar múltiples factores, entre ellos que los productos y los servicios existan estrecha relación y semejanzas que pueda llevar a confusión/asociación al consumidor.----------

Que, la solicitud de registro es presentada para cubrir servicios de la clase 35, específicamente: *"Venta y comercialización de cosméticos como cremas faciales, limpiador facial, ácido hyalurórico, área de los ojos, desmaquillantes, aceites, gel de ducha, gel para rostro, lociones, emulsiones, tónicos, ampollas, protector solar, BB cream, CC cream, mascarillas, shampoo, suplementos."* Mientras que el oponente tiene registrada para servicios de la clase 41, específicamente: *"Servicios de educación, conducción de seminarios, servicios de enseñanza y adiestramiento relacionados con computadoras y programas de computadores, planificación de exposiciones y de seminarios y participación en estos eventos".*----------

Los tres principales campos en los cuales debe efectuarse el cotejo de signos marcarios para determinar su eventual similitud confusionista son el gráfico, fonético e ideológico. En cuanto al aspecto ortográfico y fonético, observamos que entre las marcas DR. + ORACLE y ORACLE, si bien existen similitudes, también es importante mencionar que conforme a lo manifestado precedentemente las mismas no podrían ocasionar confusión debido a que el solicitante pretende el registro para productos que no guardan relación con la marca registrada por el oponente. ----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0021

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORACLE INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA CHO MOO WOON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DR. + ORACLE, CLASE 35.----------

Por ende existe y se ha demostrado una variedad de elementos que tomamos en su conjunto, razonablemente determinar la imposibilidad de que las marcas en pugna puedan ser confundidas o siquiera asociadas.

Que, además es importante mencionar que; la Ley de Marcas n° 1.294/98 en su artículo 7° habla sobre el sistema uniclase y textualmente expresa: "*El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas*".----------

Que, de un análisis comparativo entre las marcas en pugna encontramos que existen notorias diferencias visuales, gráficas, en el diseño, que las hace disímiles a toda confusión. Determinadas las diferencias existentes entre las marcas en pugna, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, además de la cobertura, son para productos y servicios distintos la que hace que cada una tenga su propia distintividad, quedando totalmente desvirtuado el riesgo de una eventual confusión directa o indirecta al público consumidor. ----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas nº 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, en atención con el Dictamen n° 196/2023 de fecha 25 de julio de 2023 de la jefatura de la Tercera Sala, emitido por la Abg. Gabriela Cobelo, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 196/2023 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n. ° 0021

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ORACLE INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA CHO MOO WOON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DR. + ORACLE, CLASE 35.----------

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ORACLE INTERNATIONAL CORPORATION contra CHO MOO WOON sobre oposición al registro de la marca DR. + ORACLE, clase 35, Expediente n° 2233596, solicitada por CHO MOO WOON.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de los trámites de registro de la marca DR. + ORACLE, clase 35, Expediente n° 2233596, solicitada por CHO MOO WOON.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000022

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPANHIA BRASILEIRA DE DISTRIBUIÇAO CONTRA PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTARTIC Y ETIQUETA, CLASE 29.----------

Asunción, 07 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: COMPANHIA BRASILEIRA DE DISTRIBUIÇAO contra PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A. sobre oposición al registro de la marca ANTARTIC Y ETIQUETA, clase 29, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ANTARTIC Y ETIQUETA solicitada para la clase 29, sobre la base del registro de la marca ANTARES en la clase 29.----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca ANTARTIC Y ETIQUETA solicitada para la clase 29.----------

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que la marca marca base de oposición, se encuentra vencida, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma, al no impulsar el trámite de renovación establecido en la Ley.----------

Que, consecuentemente, habiendo desaparecido la base de litigio, y no encontrándose la solicitud de registro incursa dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 y 18 de la Ley N° 1.294/98 de Marcas, corresponde la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n. ° 000022

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPANHIA BRASILEIRA DE DISTRIBUIÇAO CONTRA PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ANTARTIC Y ETIQUETA, CLASE 29.----------

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MIRTHA FLCOMPANHIA BRASILEIRA DE DISTRIBUIÇAO contra PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A. sobre oposición al registro de la marca ANTARTIC Y ETIQUETA, clase 29, Expediente N° 1102740, solicitada PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de los trámites de registro de la marca ANTARTIC Y ETIQUETA, clase 29, Expediente N° 1102740, solicitada PESQUERA TRANS ANTARTIC S.A.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula. ----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL - Dirección Gral. de Propiedad Industrial - Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000023

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUNDIAL TRADING S.A. CONTRA CERVEJARIA BADEN BADEN LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BADEN BADEN, CLASE 32.----------

Asunción, 07 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MUNDIAL TRADING S.A. contra CERVEJARIA BADEN BADEN LTDA., sobre oposición al registro de marca "BADEN BADEN" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BADEN BADEN solicitada para la clase 32, sobre la base del registro de la marca BADEN BADEN en la clase 32.----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca BADEN BADEN solicitada para la clase 32.----------

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que la marca marca base de oposición, se encuentra ARCHIVADA, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma conforme o establece la Ley.----------

Que, consecuentemente, habiendo desaparecido la base de litigio, y no encontrándose la solicitud de registro incursa dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas, corresponde la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y hacer lugar a la acción deducida por MUNDIAL TRADING S.A. contra CERVEJARIA BADEN BADEN LTDA., sobre

Resolución D.A.M.L n. ° 000023

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MUNDIAL TRADING S.A. CONTRA CERVEJARIA BADEN BADEN LTDA., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BADEN BADEN, CLASE 32.----------

oposición al registro de marca "BADEN BADEN" clase 32, Expediente n° 1703382, solicitada por CERVEJARIA BADEN BADEN LTDA. ----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites la solicitud de registro de la marca "BADEN BADEN" clase 32, Expediente n° 1703382, solicitada por CERVEJARIA BADEN BADEN LTDA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0024

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SWELL IMPORTACAO E COMERCIO DE PRODUCTOS DE ILUMINACAO LTDA., CONTRA ISMAIL HUSSEIN ALI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRILIA Y ETIQUETA" CLASE 24.----------

Asunción, 07 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: SWELL IMPORTACAO E COMERCIO DE PRODUCTOS DE ILUMINACAO LTDA., contra ISMAIL HUSSEIN ALI sobre oposición al registro de marca "BRILIA Y ETIQUETA" clase 24, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BRILIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 24, en base a la marca extranjera BRILIA, en la clase 11 y otros.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BRILIA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BRILIA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0024

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SWELL IMPORTACAO E COMERCIO DE PRODUCTOS DE ILUMINACAO LTDA., CONTRA ISMAIL HUSSEIN ALI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRILIA Y ETIQUETA" CLASE 24.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 05 de fecha 07 de febrero de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por SWELL IMPORTACAO E COMERCIO DE PRODUCTOS DE ILUMINACAO LTDA., contra ISMAIL HUSSEIN ALI sobre oposición al registro de marca "BRILIA Y ETIQUETA" clase 24, Expediente n° 1824429, solicitada por ISMAIL HUSSEIN ALI.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BRILIA Y ETIQUETA" clase 24, Expediente n° 1824429, solicitada por ISMAIL HUSSEIN ALI.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Intelectual · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0025

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASSAM ASSAAD KAHWAGI CONTRA JOSÉ ALBERTO PETTERS DE SOUSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BAKOF TEC Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 07 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BASSAM ASSAAD KAHWAGI contra JOSÉ ALBERTO PETTERS DE SOUSA sobre oposición al registro de marca "BAKOF TEC Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BAKOF TEC Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la solicitada con anterioridad BAK, en la clase 10.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BAKOF TEC Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BAK, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0025

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASSAM ASSAAD KAHWAGI CONTRA JOSÉ ALBERTO PETTERS DE SOUSA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BAKOF TEC Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 153 de fecha 28 de de abril de 2017, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BASSAM ASSAAD KAHWAGI contra JOSÉ ALBERTO PETTERS DE SOUSA sobre oposición al registro de marca "BAKOF TEC Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1106600, solicitada por JOSÉ ALBERTO PETTERS DE SOUSA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BAKOF TEC Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1106600, solicitada por JOSÉ ALBERTO PETTERS DE SOUSA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0026

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOMBRIL MERCOSUL S/A CONTRA ALEJANDRO RECALDE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALUMBRIL" CLASE 21.----------

Asunción, 08 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BOMBRIL MERCOSUL S/A contra ALEJANDRO RECALDE sobre oposición al registro de marca "ALUMBRIL" clase 21, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ALUMBRIL", solicitada para la clase 21, en base a las solicitudes de registro de las marcas BOMBRIL Y DISEÑO, BOMBRIL VANTAGE Y ETIQUETA, en las clases 3 y 21.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ALUMBRIL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de la oposición BOMBRIL Y DISEÑO, BOMBRIL VANTAGE Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0026

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOMBRIL MERCOSUL S/A CONTRA ALEJANDRO RECALDE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALUMBRIL" CLASE 21.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 647 de fecha 21 de noviembre de 2017, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BOMBRIL MERCOSUL S/A contra ALEJANDRO RECALDE sobre oposición al registro de marca "ALUMBRIL" clase 21, Expediente n° 1112166, solicitada por ALEJANDRO RECALDE.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ALUMBRIL" clase 21, Expediente n° 1112166, solicitada por ALEJANDRO RECALDE.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0027

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA CASA DE LAS MANGUERAS S.A CONTRA AIRTAC INTERNATIONAL GROUP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AIRTAC Y ETIQUETA" CLASE 07.----------

Asunción, 08 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LA CASA DE LAS MANGUERAS S.A contra AIRTAC INTERNATIONAL GROUP sobre oposición al registro de marca "AIRTAC Y ETIQUETA" clase 07, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "AIRTAC Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07, en base a la solicitud de registro de la marca AIRTAC Y ETIQUETA, en la clase 07.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AIRTAC Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición AIRTAC, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0027

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA CASA DE LAS MANGUERAS S.A CONTRA AIRTAC INTERNATIONAL GROUP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AIRTAC Y ETIQUETA" CLASE 07.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 82 de fecha 05 de junio de 2019, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LA CASA DE LAS MANGUERAS S.A contra AIRTAC INTERNATIONAL GROUP sobre oposición al registro de marca "AIRTAC Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 1731876, solicitada por AIRTAC INTERNATIONAL GROUP.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AIRTAC Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 1731876, solicitada por AIRTAC INTERNATIONAL GROUP.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000028

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR INVERFIN S.A.E.C.A. Y LABORATORIOS RIVAS S.R.L., UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CONTRA PLAY CELL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AVANTI SILICON MIX" CLASE 35.----------

Asunción, 08 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: INVERFIN S.A.E.C.A. y LABORATORIOS RIVAS S.R.L., UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra PLAY CELL S.A. sobre oposición al registro de marca "AVANTI SILICON MIX" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "AVANTI SILICON MIX", solicitada para la clase 35, en base a las solicitudes de registro de las marcas AVANTI clase 12 y AVANTI SILICON MIX, en las clases 03.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AVANTI SILICON MIX" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones AVANTI y AVANTI SILICON MIX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000028

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR INVERFIN S.A.E.C.A. Y LABORATORIOS RIVAS S.R.L., UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CONTRA PLAY CELL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AVANTI SILICON MIX" CLASE 35.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 646 de fecha 28 de diciembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por INVERFIN S.A.E.C.A. y LABORATORIOS RIVAS S.R.L., UNA COMPAÑÍA ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA contra PLAY CELL S.A. sobre oposición al registro de marca "AVANTI SILICON MIX" clase 35, Expediente n° 1519791, solicitada por PLAY CELL S.A..----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "AVANTI SILICON MIX" clase 35, Expediente n° 1519791, solicitada por PLAY CELL S.A..----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0029

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIAGRO S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRUTUS" CLASE 01.----------

Asunción, 08 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: DIAGRO S.A. contra SOMAX AGRO S.A sobre oposición al registro de marca "BRUTUS" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BRUTUS", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca BRUTUS, en la clase 01.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BRUTUS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BRUTUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0029

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIAGRO S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BRUTUS" CLASE 01.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 597 de fecha 21 de noviembre de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DIAGRO S.A. contra SOMAX AGRO S.A sobre oposición al registro de marca "BRUTUS" clase 01, Expediente n° 19100824, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BRUTUS" clase 01, Expediente n° 19100824, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0030

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA SOMAX AGRO S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELIAN" CLASE 05.----------

Asunción, 08 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BASF SE contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "BELIAN" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BELIAN", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca BELYAN, en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BELIAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BELYAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0030

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA SOMAX AGRO S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELIAN" CLASE 05.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 467 de fecha 28 de septiembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BASF SE contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "BELIAN" clase 05, Expediente n° 19100811, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BELIAN" clase 05, Expediente n° 19100811, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0031

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA SOMAX AGRO S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELIAN" CLASE 01.----------

Asunción, 08 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BASE BASE S.A contra BASF SE contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "BELIAN" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BELIAN", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca BELYAN, en la clase 01.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BELIAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición BELYAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0031

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BASF SE CONTRA SOMAX AGRO S.A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELIAN" CLASE 01.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 468 de fecha 28 de septiembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BASE BASE S.A contra BASF SE contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "BELIAN" clase 01, Expediente n° 19100828, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BELIAN" clase 01, Expediente n° 19100828, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0032

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALLIANZA INSURANCE BROKERS S.A. CONTRA ALIANZA PATRIMONIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ALLIANZA INSURANCE BROKERS S.A. contra ALIANZA PATRIMONIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA" clase 36, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, sobre la base de la marca registrada ALIANZA INSURANCE BROKERS, clase 36 respectivamente, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA (marca solicitada) y ALIANZA INSURANCE BROKERS (marca oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan la expresión ALIANZA, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten el elemento común ALIANZA, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que ambas marcas acompañan al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. ----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0032

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALLIANZA INSURANCE BROKERS S.A. CONTRA ALIANZA PATRIMONIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.----------

Que, en dicha clase coexisten marcas con el elemento común ALIANZA las cuales se detallan a continuación: ALIANZA GARRIGUES Reg. N° 317.592, Clase 36,ALIANZA GARANTÍA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. MÁS QUE UN SEGURO (SLOGAN) Reg. N° 480.924, Clase 36, ALLIANZ Reg. N° 436.366, Clase 36. Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares. ----------

Que, cuando el signo marcario es complejo, es decir está constituido por más de un elemento, es al conjunto a lo que cabe atender para determinar la registrabilidad, y no a los elementos considerados separadamente. Lo mismo sucede, en presencia de un signo simple (una palabra) *por ejemplo: cuando el mismo está formado por prefijos, sufijos, raíces o desinencias de uso corriente. Nadie puede pretender monopolizar una raíz de uso común, especialmente en ciertos campos.*----------

Que, por último, conviene asimismo mencionar que la marca ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA solicitada por ALIANZA PATRIMONIAL S.A., se constituye del nombre comercial, el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: "*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley*". A su vez, el Art. 75 expresa: "*El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley*". El Art. 76 prescribe acerca del derecho que le asiste al titular del nombre comercial y dispone: "*El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular*". ----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n. ° 0032

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALLIANZA INSURANCE BROKERS S.A. CONTRA ALIANZA PATRIMONIAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA, CLASE 36.----------

corresponde revocar el Dictamen n° 392/2023 de la jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y hacer lugar a la acción deducida por ALLIANZA INSURANCE BROKERS S.A. contra ALIANZA PATRIMONIAL S.A. sobre oposición al registro de marca "ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2001190, solicitada por ALIANZA PATRIMONIAL S.A.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ALIANZA INMOBILIARIA Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2001190, solicitada por ALIANZA PATRIMONIAL S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0033

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ELROW INTERNATIONAL LIMITED CONTRA RODRIGO LUIS NOGUES BAZAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELROW" CLASE 41.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ELROW INTERNATIONAL LIMITED contra RODRIGO LUIS NOGUES BAZAN sobre oposición al registro de marca "ELROW" clase 41, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ELROW", solicitada para la clase 41, en base a la marca extranjera ELROW en la clase 41.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELROW" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ELROW, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0033

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ELROW INTERNATIONAL LIMITED CONTRA RODRIGO LUIS NOGUES BAZAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELROW" CLASE 41.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 187 de fecha 14 de julio de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ELROW INTERNATIONAL LIMITED contra RODRIGO LUIS NOGUES BAZAN sobre oposición al registro de marca "ELROW" clase 41, Expediente n° 1877158, solicitada por RODRIGO LUIS NOGUES BAZAN.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ELROW" clase 41, Expediente n° 1877158, solicitada por RODRIGO LUIS NOGUES BAZAN.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0034

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVIMIN" CLASE 05.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: DROGUERIA INTI S.A. contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "DEVIMIN" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DEVIMIN", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca E-VIMIN en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DEVIMIN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición E-VIMIN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0034

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DROGUERIA INTI S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVIMIN" CLASE 05.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 222 de fecha 22 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DROGUERIA INTI S.A. contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "DEVIMIN" clase 05, Expediente n° 1998347, solicitada por MEGA LABS S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DEVIMIN" clase 05, Expediente n° 1998347, solicitada por MEGA LABS S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0035

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEACERO S.A. DE C.V. CONTRA MARÍA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECERO" CLASE 06.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: DEACERO S.A. DE C.V. contra MARÍA LUZ CABRERA sobre oposición al registro de marca "DECERO" clase 06, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DECERO", solicitada para la clase 06, en base al registro de la marca DEACERO en la clase 06.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DECERO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DEACERO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Intelectual · Dirección de Asuntos Marcarios

Resolución D.A.M.L n. ° 0035

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEACERO S.A. DE C.V. CONTRA MARÍA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECERO" CLASE 06.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 250 de fecha 15 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DEACERO S.A. DE C.V. contra MARÍA LUZ CABRERA sobre oposición al registro de marca "DECERO" clase 06, Expediente n° 19106529, solicitada por MARÍA LUZ CABRERA.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DECERO" clase 06, Expediente n° 19106529, solicitada por MARÍA LUZ CABRERA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0036

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOHME CORP CONTRA MARÍA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIFROGENTA" CLASE 05.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MERCK SHARP & DOHME CORP contra MARÍA LUZ CABRERA sobre oposición al registro de marca "DIFROGENTA" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DIFROGENTA", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca DIPROGENTA en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DIFROGENTA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DIPROGENTA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0036

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCK SHARP & DOHME CORP CONTRA MARÍA LUZ CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIFROGENTA" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 236 de fecha 23 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MERCK SHARP & DOHME CORP contra MARÍA LUZ CABRERA sobre oposición al registro de marca "DIFROGENTA" clase 05, Expediente n° 1971586, solicitada por MARÍA LUZ CABRERA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DIFROGENTA" clase 05, Expediente n° 1971586, solicitada por MARÍA LUZ CABRERA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ÁLVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0037

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APUD S.A.I.C.I. CONTRA RUBEN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DISAN" CLASE 11.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: APUD S.A.I.C.I. contra RUBEN COLMAN sobre oposición al registro de marca "DISAN" clase 11, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DISAN", solicitada para la clase 11, en base al registro de la marca DISANO en la clase 11.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DISAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DISANO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0037

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APUD S.A.I.C.I. CONTRA RUBEN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DISAN" CLASE 11.----------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 621 de fecha 05 de diciembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por APUD S.A.I.C.I. contra RUBEN COLMAN sobre oposición al registro de marca "DISAN" clase 11, Expediente n° 1938583, solicitada por RUBEN COLMAN.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DISAN" clase 11, Expediente n° 1938583, solicitada por RUBEN COLMAN.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0038

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JORDANA COSMETICS CORPORATION CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DULCE JORDANA" CLASE 03.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: JORDANA COSMETICS CORPORATION contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposición al registro de marca "DULCE JORDANA" clase 03, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DULCE JORDANA", solicitada para la clase 11, en base al registro de la marca JORDANA en la clase 03.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DULCE JORDANA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición JORDANA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0038

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JORDANA COSMETICS CORPORATION CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DULCE JORDANA" CLASE 03.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 238 de fecha 23 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JORDANA COSMETICS CORPORATION contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposición al registro de marca "DULCE JORDANA" clase 03, Expediente n° 1961347, solicitada por BENITA ROMERO DE CABRERA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DULCE JORDANA" clase 03, Expediente n° 1961347, solicitada por BENITA ROMERO DE CABRERA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0039

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA JAVIER AUGUSTO OTAZU VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECAGEN" CLASE 05.---------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: FARMACO S.A. contra JAVIER AUGUSTO OTAZU VERA sobre oposición al registro de marca "DECAGEN" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DECAGEN", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca DECALAND-DEPOT en la clase 05.----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DECAGEN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DECALAND-DEPOT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0039

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMACO S.A. CONTRA JAVIER AUGUSTO OTAZU VERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECAGEN" CLASE 05.---------

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 296 de fecha 11 de julio de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FARMACO S.A. contra JAVIER AUGUSTO OTAZU VERA sobre oposición al registro de marca "DECAGEN" clase 05, Expediente n° 1851762, solicitada por JAVIER AUGUSTO OTAZU VERA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DECAGEN" clase 05, Expediente n° 1851762, solicitada por JAVIER AUGUSTO OTAZU VERA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0040

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH CONTRA PHARMANEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIANEST" CLASE 05.----------

Asunción, 09 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH contra PHARMANEST S.A. sobre oposición al registro de marca "DIANEST" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DIANEST", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca DIANE en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DIANEST" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DIANE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0040

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH CONTRA PHARMANEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DIANEST" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 221 de fecha 22 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BAYER INTELLECTUAL PROPERTY GMBH contra PHARMANEST S.A. sobre oposición al registro de marca "DIANEST" clase 05, Expediente n° 1973126, solicitada por PHARMANEST S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DIANEST" clase 05, Expediente n° 1973126, solicitada por PHARMANEST S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0041

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. CONTRA YVONNE YNSFRAN WOLF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EQUILIBRIO" CLASE 35.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. contra YVONNE YNSFRAN WOLF sobre oposición al registro de marca "EQUILIBRIO" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EQUILIBRIO", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca EQUILIBRIO en la clase 31.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EQUILIBRIO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición EQUILIBRIO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0041

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. CONTRA YVONNE YNSFRAN WOLF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EQUILIBRIO" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 164 de fecha 13 de abril de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. contra YVONNE YNSFRAN WOLF sobre oposición al registro de marca "EQUILIBRIO" clase 35, Expediente n° 1929943, solicitada por YVONNE YNSFRAN WOLF .----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EQUILIBRIO" clase 35, Expediente n° 1929943, solicitada por YVONNE YNSFRAN WOLF.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0042

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. CONTRA YVONNE YNSFRAN WOLF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EQUILIBRIO" CLASE 31.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. contra YVONNE YNSFRAN WOLF sobre oposición al registro de marca "EQUILIBRIO" clase 31, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EQUILIBRIO", solicitada para la clase 31, en base al registro de la marca EQUILIBRIO en la clase 31.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EQUILIBRIO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición EQUILIBRIO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0042

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. CONTRA YVONNE YNSFRAN WOLF SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EQUILIBRIO" CLASE 31.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 591 de fecha 11 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEOVIA NUTRIÇÃO E SAÚDE ANIMAL LTDA. contra YVONNE YNSFRAN WOLF sobre oposición al registro de marca "EQUILIBRIO" clase 31, Expediente n° 1929944, solicitada por YVONNE YNSFRAN WOLF .----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EQUILIBRIO" clase 31, Expediente n° 1929944, solicitada por YVONNE YNSFRAN WOLF.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0043

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEMATIAN Y FATOLLAH HEMATIAN CONTRA CRISTOBAL HERMOSILLA SACCOMANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFFY Y ETIQUETA" CLASE 14.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: HEMATIAN Y FATOLLAH HEMATIAN contra CRISTOBAL HERMOSILLA SACCOMANI sobre oposición al registro de marca "EFFY Y ETIQUETA" clase 14, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EFFY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 14, en base a las marcas extranjeras EFFY y EFFY, ambas en la clase 14.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EFFY Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes EFFY y EFFY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0043

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEMATIAN Y FATOLLAH HEMATIAN CONTRA CRISTOBAL HERMOSILLA SACCOMANI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFFY Y ETIQUETA" CLASE 14.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 443 de fecha 14 de septiembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedentes y hacer lugar a la acciones deducidas por HEMATIAN Y FATOLLAH HEMATIAN contra CRISTOBAL HERMOSILLA SACCOMANI sobre oposición al registro de marca "EFFY Y ETIQUETA" clase 14, Expediente n° 1623411, solicitada por CRISTOBAL HERMOSILLA SACCOMANI.--

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EFFY Y ETIQUETA" clase 14, Expediente n° 1623411, solicitada por CRISTOBAL HERMOSILLA SACCOMANI.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0044

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR PHARMA INTERNATIONAL S.A. Y BAYER CONSUMER CARE AG. CONTRA FRANCISCO JAVIER NOGUERA CUENCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEVI" CLASE 05.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: PHARMA INTERNATIONAL S.A. Y BAYER CONSUMER CARE AG. contra FRANCISCO JAVIER NOGUERA CUENCA sobre oposición al registro de marca "ELEVI" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ELEVI", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas ELEVAL y ELEVIT, ambas en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELEVI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes ELEVAL y ELEVIT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0044

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR PHARMA INTERNATIONAL S.A. Y BAYER CONSUMER CARE AG. CONTRA FRANCISCO JAVIER NOGUERA CUENCA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEVI" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 131 de fecha 09 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedentes y hacer lugar a la acciones deducidas por PHARMA INTERNATIONAL S.A. Y BAYER CONSUMER CARE AG. contra FRANCISCO JAVIER NOGUERA CUENCA sobre oposición al registro de marca "ELEVI" clase 05, Expediente n° 1731124, solicitada por FRANCISCO JAVIER NOGUERA CUENCA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ELEVI" clase 05, Expediente n° 1731124, solicitada por FRANCISCO JAVIER NOGUERA CUENCA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0045

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. CONTRA TOMAS E. DAVALOS FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EUROPANN" CLASE 30.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. contra TOMAS E. DAVALOS FLEITAS sobre oposición al registro de marca "EUROPANN" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EUROPANN", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca MAURIPAN en la clase 30.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EUROPANN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición MAURIPAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0045

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. CONTRA TOMAS E. DAVALOS FLEITAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EUROPANN" CLASE 30.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 304 de fecha 21 de julio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MAURI TECHNOLOGY PTY LTD. contra TOMAS E. DAVALOS FLEITAS sobre oposición al registro de marca "EUROPANN" clase 30, Expediente n° 1962319, solicitada por TOMAS E. DAVALOS FLEITAS.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EUROPANN" clase 30, Expediente n° 1962319, solicitada por TOMAS E. DAVALOS FLEITAS.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0046

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANÓNIMA (COPALSA) CONTRA ALEJANDRO RAUL VARGAS DEMESTRI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DELICIA" CLASE 35.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: COMPAÑÍA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANÓNIMA (COPALSA) contra ALEJANDRO RAUL VARGAS DEMESTRI sobre oposición al registro de marca "DELICIA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DELICIA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca DELICIA en la clase 32.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DELICIA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DELICIA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0046

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COMPAÑÍA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANÓNIMA (COPALSA) CONTRA ALEJANDRO RAUL VARGAS DEMESTRI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DELICIA" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 233 de fecha 23 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por COMPAÑÍA PARAGUAYA DE LEVADURAS SOCIEDAD ANÓNIMA (COPALSA) contra ALEJANDRO RAUL VARGAS DEMESTRI sobre oposición al registro de marca "DELICIA" clase 35, Expediente n° 2000410, solicitada por ALEJANDRO RAUL VARGAS DEMESTRI.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DELICIA" clase 35, Expediente n° 2000410, solicitada por ALEJANDRO RAUL VARGAS DEMESTRI.---

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0047

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GOOGLE LLC., CONTRA DOBLECLICK S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOBLECLICK S.R.L. Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: GOOGLE LLC., contra DOBLECLICK S.R.L. sobre oposición al registro de marca "DOBLECLICK S.R.L. Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DOBLECLICK S.R.L. Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca DOUBLECLICK en la clase 35.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DOBLECLICK S.R.L. Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DOUBLECLICK, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0047

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GOOGLE LLC., CONTRA DOBLECLICK S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOBLECLICK S.R.L. Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 237 de fecha 23 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GOOGLE LLC., contra DOBLECLICK S.R.L. sobre oposición al registro de marca "DOBLECLICK S.R.L. Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1962927, solicitada por DOBLECLICK S.R.L.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DOBLECLICK S.R.L. Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1962927, solicitada por DOBLECLICK S.R.L.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0048

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C. CONTRA CALTECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D-LEMON" CLASE 01.---------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C. contra CALTECH S.A. sobre oposición al registro de marca "D-LEMON" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "D-LEMON", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca LEMON FIX, en la clase 01.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "D-LEMON" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición LEMON FIX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0048

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C. CONTRA CALTECH S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D-LEMON" CLASE 01.---------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 614 de fecha 29 de noviembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C. contra CALTECH S.A. sobre oposición al registro de marca "D-LEMON" clase 01, Expediente n° 1976837, solicitada por CALTECH S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "D-LEMON" clase 01, Expediente n° 1976837, solicitada por CALTECH S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0049

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ROBERTO GRECO GRECO Y MEDI PLUS TEC MEDIZINOSCH-TECHNISCHE HANDELSGESELLSCHAFT MBH CONTRA JULIO OSVALDO DOMINGUEZ WILSON SMITH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D&J" CLASE 34.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ROBERTO GRECO GRECO y MEDI PLUS TEC MEDIZINOSCH-TECHNISCHE HANDELSGESELLSCHAFT MBH contra JULIO OSVALDO DOMINGUEZ WILSON SMITH sobre oposición al registro de marca "D&J" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "D&J", solicitada para la clase 34, en base al registro de las marcas CJ y D&J, ambas en la clase 34.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "D&J" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes CJ y D&J, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0049

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ROBERTO GRECO GRECO Y MEDI PLUS TEC MEDIZINOSCH-TECHNISCHE HANDELSGESELLSCHAFT MBH CONTRA JULIO OSVALDO DOMINGUEZ WILSON SMITH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "D&J" CLASE 34.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedentes a las oposiciones deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 200 de fecha 16 de junio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por ROBERTO GRECO GRECO y MEDI PLUS TEC MEDIZINOSCH-TECHNISCHE HANDELSGESELLSCHAFT MBH contra JULIO OSVALDO DOMINGUEZ WILSON SMITH sobre oposición al registro de marca "D&J" clase 34, Expediente n° 1840131, solicitada por JULIO OSVALDO DOMINGUEZ WILSON SMITH.----- ----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "D&J" clase 34, Expediente n° 1840131, solicitada por JULIO OSVALDO DOMINGUEZ WILSON SMITH. ----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000050

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFFECT" CLASE 01.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: EXITOS IMPORT EXPORT S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "EFFECT" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EFFECT", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca EFFECTUS SS, en la clase 01.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EFFECT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición EFFECTUS SS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000050

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EXITOS IMPORT EXPORT S.A. CONTRA SOMAX AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFFECT" CLASE 01.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 316 de fecha 02 de agosto de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por EXITOS IMPORT EXPORT S.A. contra SOMAX AGRO S.A. sobre oposición al registro de marca "EFFECT" clase 01, Expediente n° 2073679, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EFFECT" clase 01, Expediente n° 2073679, solicitada por SOMAX AGRO S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0051

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ABBOTT LABORATORIES, VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y MERCK KGAA CONTRA MIRLE MAR NÚÑEZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENSURE" CLASE 01.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ABBOTT LABORATORIES, VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. y MERCK KGAA contra MIRLE MAR NÚÑEZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "ENSURE" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ENSURE", solicitada para la clase 01, en base al registro de las marcas ENSURE clase 05, SURE, clase 05 y EMSURE clase 01.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ENSURE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes ENSURE, SURE, y EMSURE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0051

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ABBOTT LABORATORIES, VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y MERCK KGAA CONTRA MIRLE MAR NÚÑEZ GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENSURE" CLASE 01.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 478 de fecha 26 de septiembre de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ABBOTT LABORATORIES, VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. y MERCK KGAA contra MIRLE MAR NÚÑEZ GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "ENSURE" clase 01, Expediente n° 2011889, solicitada por MIRLE MAR NÚÑEZ GONZALEZ.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ENSURE" clase 01, Expediente n° 2011889, solicitada por MIRLE MAR NÚÑEZ GONZALEZ.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0052

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ETORIB" CLASE 05.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: HEISECKE & CIA S.A.C.I. y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. contra QUIMFA S.A. sobre oposición al registro de marca "ETORIB" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ETORIB", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas PLETORIX y ERITOBRON, ambas en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ETORIB" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes PLETORIX y ERITOBRON, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0052

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HEISECKE & CIA S.A.C.I. Y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ETORIB" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 366 de fecha 11 de agosto de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HEISECKE & CIA S.A.C.I. y LABORATORIOS CASASCO S.A.I.C. contra QUIMFA S.A. sobre oposición al registro de marca "ETORIB" clase 05, Expediente n° 2052833, solicitada por QUIMFA S.A. ----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ETORIB" clase 05, Expediente n° 2052833, solicitada por QUIMFA S.A. ----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0053

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO PEÑAROL S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL BAUTISMO" CLASE 33.---

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: GRUPO PEÑAROL S.A. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "EL BAUTISMO" clase 33, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EL BAUTISMO", solicitada para la clase 33, en base a la marca extranjera EL BAUTISMO Y SUS VARIANTES, en la clase 33.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EL BAUTISMO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición EL BAUTISMO Y SUS VARIANTES, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0053

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRUPO PEÑAROL S.A. CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EL BAUTISMO" CLASE 33.---

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 280 de fecha 28 de junio de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRUPO PEÑAROL S.A. contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "EL BAUTISMO" clase 33, Expediente n° 2042757, solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EL BAUTISMO" clase 33, Expediente n° 2042757, solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0054

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEL ALBA S.A. CONTRA ALBA LOURDES SILVA ROA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DELALBA FOODS & DESSERTS Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: DEL ALBA S.A. contra ALBA LOURDES SILVA ROA sobre oposición al registro de marca "DELALBA FOODS & DESSERTS Y ETIQUETA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DELALBA FOODS & DESSERTS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca DEL ALBA, en la clase 33.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DELALBA FOODS & DESSERTS Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición DEL ALBA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0054

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEL ALBA S.A. CONTRA ALBA LOURDES SILVA ROA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DELALBA FOODS & DESSERTS Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 63 de fecha 04 de mayo 2020, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por DEL ALBA S.A. contra ALBA LOURDES SILVA ROA sobre oposición al registro de marca "DELALBA FOODS & DESSERTS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1768165, solicitada por ALBA LOURDES SILVA ROA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DELALBA FOODS & DESSERTS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 1768165, solicitada por ALBA LOURDES SILVA ROA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0055

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ERVATERIA VALÉRIO LTDA. CONTRA NEIVA HOSSA VIEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Asunción, 12 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ERVATERIA VALÉRIO LTDA. contra NEIVA HOSSA VIEIRA sobre oposición al registro de marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca extranjera ERVA MATE VALÉRIO, en la clase 30.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ERVA MATE VALÉRIO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0055

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ERVATERIA VALÉRIO LTDA. CONTRA NEIVA HOSSA VIEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 518 de fecha 13 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ERVATERIA VALÉRIO LTDA. contra NEIVA HOSSA VIEIRA sobre oposición al registro de marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2204162, solicitada por NEIVA HOSSA VIEIRA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2204162, solicitada por NEIVA HOSSA VIEIRA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000056

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEFATIC" CLASE 05.----------

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E. y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "CEFATIC" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CEFATIC", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas CEFASEPTIL y CEFTA, ambas en la clase 05.----------

Que, CEFATIC (marca solicitada) vs. CEFASEPTIL y CEFTA (marcas oponentes) que si bien la solicitud como las oposiciones comparten la misma raíz, sabemos que, para realizar el análisis de las las mismas debemos realizar el examen en su conjunto, así notamos que, entre las mismas gramaticalmente cada una cuenta con la suficiente distintividad, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético.----------

Que, la particula CEF, es de uso común en denominaciones farmacéuticas para marcas comprendidas en la clase 05, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.----------

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : CEFABAC Registro N° 418.070, CEFALICIN Registro N° 392.002, CEFACLORAM Registro N° 436.131, CEFACLOR Registro N° 446.708, CEFACTAM Registro N° 445.762, CEFAFAR Registro N° 436.112.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna CEFATIC (marca solicitada) vs. CEFASEPTIL y CEFTA (marcas oponentes), es criterio que analizando en conjunto se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de

Resolución D.A.M.L n. ° 000056

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEFATIC" CLASE 05.----------

manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las marcas pueden coexistir pacíficamente.----------

Que, resulta evidente que las marcas objeto de cotejo son diferentes, por ende, no son confundibles, es decir, el consumidor no confundirá los productos. La percepción de ambas no provoca una sensación de semejanza, al contrario, existen más diferencias que semejanzas. ----------

Que, en resumen es importante mencionar que la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dichos productos, al tratarse de medicamentos cuyo consumo repercute en la salud humana, demandan la intervención de profesionales de la salud para su prescripción. Por tanto, puesto que los productos de la clase 05 se expiden bajo receta, por medio de profesionales, no cabría hablar de confusión entre productos a adquirirse. Asimismo, cabe recalcar la minuciosa atención que presta el consumidor al adquirir cualquier producto comprendido en la clase 05. Dicha condición especial de la clase elimina todo riesgo de confusión.----------

Que, la marca solicitada es un signo registrable y distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas Nº 1.294/98. ---------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 187/23 de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E. y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL

Resolución D.A.M.L n. ° 000056

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA S.A.E. Y VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA MEGA LABS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CEFATIC" CLASE 05.----------

E INDUSTRIAL S.A. contra MEGA LABS S.A. sobre oposición al registro de marca "CEFATIC" clase 05, Expediente n° 2030018, solicitada por MEGA LABS S.A.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CEFATIC" clase 05, Expediente n° 2030018, solicitada por MEGA LABS S.A.----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0057

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATHER COMPANY S.R.L. CONTRA CORPORACIÓN BIOTÉCNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTINOL" CLASE 05.----------

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MATHER COMPANY S.R.L. contra CORPORACIÓN BIOTÉCNICA S.A. sobre oposición al registro de marca "CORTINOL" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORTINOL", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca CORTENSIL en la clase 05.----------

Que, CORTINOL (marca solicitada) vs. CORTENSIL (marca oponente) que si bien las la solicitud como la oposición comparten la misma raíz, sabemos que, para realizar el análisis de las las mismas debemos realizar el examen en su conjunto, así notamos que, entre las mismas gramaticalmente cada una cuenta con la suficiente distintividad, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético.----------

Que, la particula CORT, es de uso común en denominaciones farmacéuticas para marcas comprendidas en la clase 05, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.----------

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : CORTIVEL Registro N° 431.483, CORTICORT Registro N° 433.479, UNICORT Registro N° 522.565, MAXCORT Registro N° 460.367, CORTIDIM Registro N° 443.051, CORTIBAG Registro N° 437.786.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna CORTINOL (marca solicitada) vs. CORTENSIL (marca oponente), es criterio que analizando en conjunto se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios

Resolución D.A.M.L n. ° 0057

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATHER COMPANY S.R.L. CONTRA CORPORACIÓN BIOTÉCNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTINOL" CLASE 05.----------

para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las marcas pueden coexistir pacíficamente.----------

Que, resulta evidente que las marcas objeto de cotejo son diferentes, por ende, no son confundibles, es decir, el consumidor no confundirá los productos. La percepción de ambas no provoca una sensación de semejanza, al contrario, existen más diferencias que semejanzas. ----------

Que, en resumen es importante mencionar que la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dichos productos, al tratarse de medicamentos cuyo consumo repercute en la salud humana, demandan la intervención de profesionales de la salud para su prescripción. Por tanto, puesto que los productos de la clase 05 se expiden bajo receta, por medio de profesionales, no cabría hablar de confusión entre productos a adquirirse. Asimismo, cabe recalcar la minuciosa atención que presta el consumidor al adquirir cualquier producto comprendido en la clase 05. Dicha condición especial de la clase elimina todo riesgo de confusión.----------

Que, la marca solicitada es un signo registrable y distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas Nº 1.294/98. ---------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 544/23 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MATHER COMPANY S.R.L. contra CORPORACIÓN BIOTÉCNICA S.A. sobre

Resolución D.A.M.L n. ° 0057

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATHER COMPANY S.R.L. CONTRA CORPORACIÓN BIOTÉCNICA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORTINOL" CLASE 05.----------

oposición al registro de marca "CORTINOL" clase 05, Expediente n° 2217035, solicitada por CORPORACIÓN BIOTÉCNICA S.A. ----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CORTINOL" clase 05, Expediente n° 2217035, solicitada por CORPORACIÓN BIOTÉCNICA S.A..----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0058

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WISDOM PRODUCT S.A. CONTRA JOSÉ MANUEL CABRERA PACIELLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFECTIVO FÁCIL" CLASE 36.----------

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: WISDOM PRODUCT S.A. contra JOSÉ MANUEL CABRERA PACIELLO sobre oposición al registro de marca "EFECTIVO FÁCIL" clase 36, y;-

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EFECTIVO FÁCIL", solicitada para la clase 36, en base al registro de la marca ELECTROFÁCIL en la clase 36.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EFECTIVO FÁCIL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ELECTROFÁCIL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0058

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WISDOM PRODUCT S.A. CONTRA JOSÉ MANUEL CABRERA PACIELLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFECTIVO FÁCIL" CLASE 36.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 558 de fecha 24 de octubre de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por WISDOM PRODUCT S.A. contra JOSÉ MANUEL CABRERA PACIELLO sobre oposición al registro de marca "EFECTIVO FÁCIL" clase 36, Expediente n° 1539108, solicitada por JOSÉ MANUEL CABRERA PACIELLO. ----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EFECTIVO FÁCIL" clase 36, Expediente n° 1539108, solicitada por JOSÉ MANUEL CABRERA PACIELLO.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0059

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ERVATERIA VALÉRIO LTDA. CONTRA NEIVA HOSSA VIEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ERVATERIA VALÉRIO LTDA. contra NEIVA HOSSA VIEIRA sobre oposición al registro de marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera ERVA MATE VALÉRIO, en la clase 35.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ERVA MATE VALÉRIO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0059

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ERVATERIA VALÉRIO LTDA. CONTRA NEIVA HOSSA VIEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 517 de fecha 13 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ERVATERIA VALÉRIO LTDA. contra NEIVA HOSSA VIEIRA sobre oposición al registro de marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2204164, solicitada por NEIVA HOSSA VIEIRA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ERVA MATE VALÉRIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2204164, solicitada por NEIVA HOSSA VIEIRA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0060

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., CONTRA CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEMENTARE Y ETIQUETA" CLASE 25.----------

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., contra CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA" clase 25, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base al registro de la marca ELEMENT, en la clase 25.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELEMENTARE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ELEMENT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0060

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., CONTRA CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEMENTARE Y ETIQUETA" CLASE 25.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 598 de fecha 22 de noviembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., contra CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2073063, solicitada por CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2073063, solicitada por CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYL ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0061

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., CONTRA CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEMENTARE Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., contra CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca ELEMENT, en la clase 25.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELEMENTARE Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ELEMENT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0061

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., CONTRA CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELEMENTARE Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 597 de fecha 22 de noviembre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BOARDRIDERS LP HOLDINGS, LLC., contra CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2073061, solicitada por CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ELEMENTARE Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2073061, solicitada por CL GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Dirección Gral de Propiedad Industrial
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0062

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. 50% Y TV ACCIÓN S.A. 50% CONTRA NATUFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENERGINAT" CLASE 05.----------

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. 50% Y TV ACCIÓN S.A. 50% contra NATUFARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "ENERGINAT" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ENERGINAT", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca ENERGIZAN, en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ENERGINAT" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ENERGIZAN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n.° 0062

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. 50% Y TV ACCIÓN S.A. 50% CONTRA NATUFARMA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENERGINAT" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 316 de fecha 26 de julio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. 50% Y TV ACCIÓN S.A. 50% contra NATUFARMA S.A. sobre oposición al registro de marca "ENERGINAT" clase 05, Expediente n° 2050388, solicitada por NATUFARMA S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ENERGINAT" clase 05, Expediente n° 2050388, solicitada por NATUFARMA S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0063

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENTEROVIR" CLASE 05.-----

Asunción, 13 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. contra QUIMFA S.A. sobre oposición al registro de marca "ENTEROVIR" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ENTEROVIR", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca ENTERONOR, en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ENTEROVIR" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ENTERONOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro

Resolución D.A.M.L n. ° 0063

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. CONTRA QUIMFA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ENTEROVIR" CLASE 05.-----

estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 377 de fecha 22 de agosto de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GRAMON PARAGUAY S.A.C.I.F.I.A. contra QUIMFA S.A. sobre oposición al registro de marca "ENTEROVIR" clase 05, Expediente n° 2055200, solicitada por QUIMFA S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ENTEROVIR" clase 05, Expediente n° 2055200, solicitada por QUIMFA S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0064

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORAR INTERNATIONAL S.A. CONTRA LA PERSEVERANCIA, PEDRO ZUCCOLILLO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EDIFICIO CORAL - DISTRITO PERSEVERANCIA" CLASE 36.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CORAR INTERNATIONAL S.A. contra LA PERSEVERANCIA, PEDRO ZUCCOLILLO S.A. sobre oposición al registro de marca "EDIFICIO CORAL - DISTRITO PERSEVERANCIA" clase 36, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EDIFICIO CORAL - DISTRITO PERSEVERANCIA", solicitada para la clase 36, en base al registro de la marca CORAR, en la clase 36.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EDIFICIO CORAL - DISTRITO PERSEVERANCIA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición CORAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0064

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CORAR INTERNATIONAL S.A. CONTRA LA PERSEVERANCIA, PEDRO ZUCCOLILLO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EDIFICIO CORAL - DISTRITO PERSEVERANCIA" CLASE 36.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 597 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CORAR INTERNATIONAL S.A. contra LA PERSEVERANCIA, PEDRO ZUCCOLILLO S.A. sobre oposición al registro de marca "EDIFICIO CORAL - DISTRITO PERSEVERANCIA" clase 36, Expediente n° 2203893, solicitada por LA PERSEVERANCIA, PEDRO ZUCCOLILLO S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EDIFICIO CORAL - DISTRITO PERSEVERANCIA" clase 36, Expediente n° 2203893, solicitada por LA PERSEVERANCIA, PEDRO ZUCCOLILLO S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADEYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000065

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. Y THE COCA - COLA COMPANY CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLYTE WATER POWERED BY DE LA COSTA" CLASE 32.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. y THE COCA - COLA COMPANY contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "ELECTROLYTE WATER POWERED BY DE LA COSTA" clase 32, y;------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ELECTROLYTE WATER POWERED BY DE LA COSTA", solicitada para la clase 32, en base al registro de las marcas ELECTROLIT y POWERADE, ambas en la clase 32.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELECTROLYTE WATER POWERED BY DE LA COSTA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes ELECTROLIT y POWERADE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 000065

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. Y THE COCA - COLA COMPANY CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTROLYTE WATER POWERED BY DE LA COSTA" CLASE 32.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 468 de fecha 26 de septiembre de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS PISA S.A. DE C.V. y THE COCA - COLA COMPANY contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "ELECTROLYTE WATER POWERED BY DE LA COSTA" clase 32, Expediente n° 1905423, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ELECTROLYTE WATER POWERED BY DE LA COSTA" clase 32, Expediente n° 1905423, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0066

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGLEY ARGENTINA S.A. CONTRA NEUGEBAUER ALIMENTOS S/A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMOR AMOR Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BAGLEY ARGENTINA S.A. contra NEUGEBAUER ALIMENTOS S/A. sobre oposición al registro de marca "AMOR AMOR Y ETIQUETA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "AMOR AMOR Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca AMOR en la clase 30.---

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "AMOR AMOR Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición AMOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0066

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BAGLEY ARGENTINA S.A. CONTRA NEUGEBAUER ALIMENTOS S/A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AMOR AMOR Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 417 de fecha 21 de septiembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BAGLEY ARGENTINA S.A. contra NEUGEBAUER ALIMENTOS S/A. sobre oposición al registro de marca "AMOR AMOR Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2163869, solicitada por NEUGEBAUER ALIMENTOS S/A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "AMOR AMOR Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2163869, solicitada por NEUGEBAUER ALIMENTOS S/A..----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0067

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA PERSEVERANCIA, VIDRIERIA ARGENTINA S.A. CONTRA ENZO ACOSTA OCAMPOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOGLASS VIDRIOS TEMPLADOS Y ETIQUETA" CLASE 37.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LA PERSEVERANCIA, VIDRIERIA ARGENTINA S.A. contra ENZO ACOSTA OCAMPOS sobre oposición al registro de marca "ECOGLASS VIDRIOS TEMPLADOS Y ETIQUETA" clase 37, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ECOGLASS VIDRIOS TEMPLADOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 37, en base al registro de la marca EKOGLASS, en la clase 19.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ECOGLASS VIDRIOS TEMPLADOS Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición EKOGLASS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios y Litigios · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Resolución D.A.M.L n. ° 0067

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA PERSEVERANCIA, VIDRIERIA ARGENTINA S.A. CONTRA ENZO ACOSTA OCAMPOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOGLASS VIDRIOS TEMPLADOS Y ETIQUETA" CLASE 37.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 549 de fecha 28 de octubre de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LA PERSEVERANCIA, VIDRIERIA ARGENTINA S.A. contra ENZO ACOSTA OCAMPOS sobre oposición al registro de marca "ECOGLASS VIDRIOS TEMPLADOS Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2131420, solicitada por ENZO ACOSTA OCAMPOS.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ECOGLASS VIDRIOS TEMPLADOS Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2131420, solicitada por ENZO ACOSTA OCAMPOS.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0068

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NATALIA MARIA SQUEF SABA CONTRA K Y K INDUSTRIA PLASTICA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOPHI Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: NATALIA MARIA SQUEF SABA contra K Y K INDUSTRIA PLÁSTICA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "SOPHI Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SOPHI Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca SOPHY BY DESIGN en clase 35; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas SOPHI Y ETIQUETA, solicitada en la clase 35, y SOPHY BY DESIGN registrada en la clase 35, debido especialmente a ***"la diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas".*** La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.----------

Que, la marca registrada SOPHY BY DESIGN, en la clase 35 protege: "*Servicios de importación, exportación, distribución, compraventa de articulos para el hogar, articulos para la decoración, cocinas, muebles, ropas, productos para limpieza, etc.",* mientras que la solicitada SOPHI Y ETIQUETA,, clase 35 protege: "*Importación, exportación, comercialización y venta de muñecas"*, como se puede notar los productos y servicios no guardan ninguna relación entre ellas, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.----------

Que, aunque las denominaciones sean similares, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión.----------

Que, además podemos observar que la solicitada SOPHI consta de una etiqueta con un diseño distintivo y original, con lo cual se acentúa aún más las diferencias existente con la marca opondrte.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0068

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NATALIA MARIA SQUEF SABA CONTRA K Y K INDUSTRIA PLASTICA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOPHI Y ETIQUETA" CLASE 35.----------



SOLICITADA

SOPHY
by design

OPONENTE

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 580 de fecha 04 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n. ° 0068

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NATALIA MARIA SQUEF SABA CONTRA K Y K INDUSTRIA PLASTICA S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOPHI Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NATALIA MARIA SQUEF SABA contra K Y K INDUSTRIA PLASTICA S.R.L. sobre oposición al registro de marca "SOPHI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2301259 solicitada por K Y K INDUSTRIA PLASTICA S.R.L.----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "SOPHI Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2301259 solicitada por K Y K INDUSTRIA PLASTICA S.R.L.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIGOR ALIMENTOS S.A. CONTRA FRANKLYN WINSTON KENNEDY ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIGOR S.A. Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado:VIGOR ALIMENTOS S.A. contra FRANKLYN WINSTON KENNEDY ALDERETE sobre oposición al registro de marca "VIGOR S.A. Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VIGOR S.A. Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca VIGOR, en la clase 29.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "VIGOR S.A." se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición VIGOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0069

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VIGOR ALIMENTOS S.A. CONTRA FRANKLYN WINSTON KENNEDY ALDERETE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VIGOR S.A. Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 600 de fecha 14 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por VIGOR ALIMENTOS S.A. contra FRANKLYN WINSTON KENNEDY ALDERETE sobre oposición al registro de marca "VIGOR S.A." clase 35, Expediente n° 2178141, solicitada por FRANKLYN WINSTON KENNEDY ALDERETE ----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "VIGOR S.A." clase 35, Expediente n° 2178141, solicitada por FRANKLYN WINSTON KENNEDY ALDERETE.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0070

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANCLA S.R.L. CONTRA PRESTADORES DE SERVICIOS DE COLIMA S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANCLA Y ETIQUETA" CLASE 29.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ANCLA S.R.L. contra PRESTADORES DE SERVICIOS DE COLIMA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "VANCLA Y ETIQUETA" clase 29, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ANCLA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de la marca ANCLA, en la clase 35.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ANCLA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ANCLA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0070

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ANCLA S.R.L. CONTRA PRESTADORES DE SERVICIOS DE COLIMA S.A. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANCLA Y ETIQUETA" CLASE 29.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 578 de fecha 04 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ANCLA S.R.L contra PRESTADORES DE SERVICIOS DE COLIMA S.A. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "ANCLA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2270229, solicitada por PRESTADORES DE SERVICIOS DE COLIMA S.A. DE C.V.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ANCLA Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2270229, solicitada por PRESTADORES DE SERVICIOS DE COLIMA S.A. DE C.V.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

Dirección Nacional de Propiedad Intelectual · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0071

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. Y RETAIL S.A. CONTRA DOLLY ESTHER BALMORI ROMÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOL EXPRESS Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. Y RETAIL S.A. contra DOLLY ESTHER BALMORI ROMÁN sobre oposiciones al registro de marca "SOL EXPRESS Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "SOL EXPRESS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de las marcas SHOPPING DEL SOL y STOCK EXPRESS en las clases 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, analizando las marcas SOL EXPRESS Y ETIQUETA (solicitada) vs. SHOPPING DEL SOL y STOCK EXPRESS (oponentes), se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada SOL EXPRESS los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, como también mencionar que la marca solicitada va acompañada de una etiqueta original y novedosa, alejando aún más cualquier posibilidad de confusión, asociación o dilución de la marca registrada como alega el oponente por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad. ----------

Que también cabe mencionar que la denominación SOL de la primera oposición es de uso común coexistiendo ya varias denominaciones entre sí, por ejemplo: PORTAL DEL **SOL**, ARCO DEL **SOL**, SLOTS DEL **SOL**, todas en la clase 35 por lo que esta Dirección no encuentra impedimentos para denegar la marca solicitada. Así también cabe señalar que la denominación EXPRESS de la segunda oposicion tambien es de uso común habiendo ya varios registros coexistiendo en el mercado sin ocasionar confusión alguna entre las mismas, por ejemplo AXIS **EXPRESS**, MINNIE **EXPRESS**, KIKO **EXPRESS** etc. todas en la misma clase 35, con

Resolución D.A.M.L n. ° 0071

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. Y RETAIL S.A. CONTRA DOLLY ESTHER BALMORI ROMÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOL EXPRESS Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

lo que podemos dilucidar que la denominación solicitada SOL EXPRESS, cuenta con la originalidad y novedad a la marca requerida, por ello cabe afirmar que las mismas no podrán ser confundidas o asociadas entre sí por el público consumidor.----------

Que, podemos determinar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa, de ahí que podemos concluir que la solicitada podrá proseguir con los trámites y coexistir en el mercado con la ya registradas en igual derecho y condiciones como lo dispone el ordenamiento jurídico.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 503 de fecha 06 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. Y RETAIL S.A. contra DOLLY

Resolución D.A.M.L n. ° 0072

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITASA S.A. CONTRA IT SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA" CLASE 37.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ITASA S.A. contra IT SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA" clase 37, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 37, en base al registro de la marca ITASA en la clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, analizando las marcas ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA (solicitada) vs. ITASA (oponente), se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada ITSA los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, como también mencionar que la marca solicitada va acompañada de una etiqueta original y novedosa, alejando aún más cualquier posibilidad de confusión, asociación o dilución de la marca registrada como alega el oponente por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad. ----------

Que, las marcas en pugna: ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA (solicitada) vs. ITASA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas letras, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0072

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITASA S.A. CONTRA IT SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA" CLASE 37.----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa, de ahí que podemos concluir que la solicitada podrá proseguir con los trámites y coexistir en el mercado con la ya registradas en igual derecho y condiciones como lo dispone el ordenamiento jurídico.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 553 de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ITASA S.A. contra IT SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2197469, solicitada por IT SOCIEDAD ANONIMA. ----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "ITSA INDUSTRIA & TECNOLOGIA Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2197469, solicitada por IT SOCIEDAD ANONIMA----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0071

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR SHOPPING CENTERS PARAGUAY S.A. Y RETAIL S.A. CONTRA DOLLY ESTHER BALMORI ROMÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOL EXPRESS Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

ESTHER BALMORI ROMÁN sobre oposición al registro de marca "SOL EXPRESS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2276589, solicitada por DOLLY ESTHER BALMORI ROMÁN. ----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "SOL EXPRESS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2276589, solicitada por DOLLY ESTHER BALMORI ROMÁN.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADEY I ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0073

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITASA S.A. CONTRA IT SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ITSA Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

Asunción, 14 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ITASA S.A. contra IT SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ITSA Y ETIQUETA" clase 09, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ITSA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca ITASA en clase 37; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, analizando las marcas ITSA Y ETIQUETA (solicitada) vs. ITASA (oponente), se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada ITSA los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, como también mencionar que la marca solicitada va acompañada de una etiqueta original y novedosa, alejando aún más cualquier posibilidad de confusión, asociación o dilución de la marca registrada como alega el oponente por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad. —----------

Que, las marcas en pugna: ITSA Y ETIQUETA (solicitada) vs. ITASA (oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas letras, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, las clases entre las mismas son muy diferentes, por un lado la solicitud en la clase 09 se refiere a productos como equipos y dispositivos electrónicos, mientras que la oponente clase 37 se relaciona con servicios de construcción, reparación e instalación. Por lo tanto, las marcas en estas clases representan productos y servicios muy diferentes, de ahí que podemos concluir que la solicitada podrá

Resolución D.A.M.L n. ° 0073

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ITASA S.A. CONTRA IT SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ITSA Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

proseguir con los trámites y coexistir en el mercado con la ya registradas en igual derecho y condiciones como lo dispone el ordenamiento jurídico.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 552 de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ITASA S.A. contra IT SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "ITSA Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2197474, solicitada por IT SOCIEDAD ANONIMA. ----------

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecucion de la solicitud de registro de la marca "ITSA Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 2197474, solicitada por IT SOCIEDAD ANONIMA----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000074

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

Asunción, 15 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MONSTER ENERGY COMPANY contra PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP sobre oposición al registro de marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca extranjera PREDATOR en la clase 32.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PREDATOR HOOKAH" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición PREDATOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, haciendo un análisis entre las marcas en pugna PREDATOR HOOKAH y ETIQUETA (solicitada) y PREDATOR (oponente), podemos notar que las denominaciones son visual y fonéticamente similares, lo que podría causar confusión en el mercado. Pero, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

Resolución D.A.M.L n. ° 000074

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrando así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 532 de fecha 15 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MONSTER ENERGY COMPANY contra PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP sobre oposición al registro de marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2007970, solicitada por PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP . ---------

Resolución D.A.M.L n. ° 000074

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2007970, solicitada por PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000075

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 04.----------

Asunción, 15 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MONSTER ENERGY COMPANY contra PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP sobre oposición al registro de marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 04, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA", solicitada para la clase 04, en base al registro de la marca extranjera PREDATOR en la clase 32.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PREDATOR HOOKAH" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición PREDATOR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, haciendo un análisis entre las marcas en pugna PREDATOR HOOKAH y ETIQUETA (solicitada) y PREDATOR (oponente), podemos notar que las denominaciones son visual y fonéticamente similares, lo que podría causar confusión en el mercado. Pero, si bien tiene importancia el análisis de las partes de los signos en pugna, lo que realmente importa es la visión de conjunto. Y, desde este punto de vista, presentan un inequívoco aire de familia, lo que puede llevar tanto a la confusión directa (tomar una marca por otra) como a la indirecta (considerar que ambas tienen un mismo origen de producción).----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen

Resolución D.A.M.L n. ° 000075

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 04.----------

un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrando así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 476 de fecha 11 de octubre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MONSTER ENERGY COMPANY contra PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP sobre oposición al registro de marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 04, Expediente n° 2007969, solicitada por PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP . ---------

Resolución D.A.M.L n. ° 000075

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MONSTER ENERGY COMPANY CONTRA PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" CLASE 04.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PREDATOR HOOKAH Y ETIQUETA" clase 04, Expediente n° 2007969, solicitada por PREDATOR COMERCIO LTDA-EPP.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0076

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. CONTRA JULIO GABRIEL LESME BRUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CIMENTA Y ETIQUETA, CLASE 37.----------

Asunción, 15 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. contra JULIO GABRIEL LESME BRUN sobre oposición al registro de marca "CIMENTA Y ETIQUETA" clase 37, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CIMENTA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 37, sobre la base de las marcas registradas CP CP CIMENTO clase 37 y CEMENTO CAMBA CI clase 19, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna CIMENTA Y ETIQUETA (marca solicitada) y CP CP CIMENTO y CEMENTO CAMBA CI (marcas oponentes), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta Dirección considera que, aunque las mismas compartan letras en común, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten el elemento común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud como las oposiciones acompañan al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. ----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0076

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. CONTRA JULIO GABRIEL LESME BRUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CIMENTA Y ETIQUETA, CLASE 37.----------

Que, en dicha clase coexisten marcas con el elemento común las cuales se detallan a continuación: SUPREMO CIMIENTO Reg. N° 542.321, Clase 37, CIMIENTO CAPEAO Reg. N° 541.201, Clase 19, C. ITAMBE CIMENTO PARA TODA OBRA Reg. N° 461.297, Clase 19, CIMENTO NACIONAL Reg. N° 489.385, Clase 19, CIMENTO ITAU Reg. N° 394.837, Clase 19. Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares. --------

Que, cuando el signo marcario es complejo, es decir está constituido por más de un elemento, es al conjunto a lo que cabe atender para determinar la registrabilidad, y no a los elementos considerados separadamente. Lo mismo sucede, en presencia de un signo simple (una palabra) *por ejemplo: cuando el mismo está formado por prefijos, sufijos, raíces o desinencias de uso corriente. Nadie puede pretender monopolizar una raíz de uso común, especialmente en ciertos campos.*----------

Que, efectivamente, al repasar la información obrante en la base de datos de esta Institución se puede advertir sobre la coexistencia de registros a nombre de distintos titulares. En este sentido, mal podría el oponente alegar que se vería afectado por una eventual coexistencia con la solicitud hoy objetada. A esto debe sumarse que la solicitud bajo análisis agrega una etiqueta distintiva diluyendo aún más la posibilidad de confusión .----------

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*[1]. ----------

Que, siguiendo la misma línea de pensamiento, y adaptándola al caso particular, la conclusión es aún más evidente, puesto que nos encontramos ante varias marcas registradas en el nomenclador clase 37 y 19 desde hace ya varios años sin que por ello se haya puesto en riesgo al público consumidor. ----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

Resolución D.A.M.L n. ° 0076

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. CONTRA JULIO GABRIEL LESME BRUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CIMENTA Y ETIQUETA, CLASE 37.----------

registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 229/2023 de la jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. contra JULIO GABRIEL LESME BRUN sobre oposición al registro de marca "CIMENTA Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2200238, solicitada por JULIO GABRIEL LESME BRUN.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CIMENTA Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n° 2200238, solicitada por JULIO GABRIEL LESME BRUN.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000077

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CENTURY SYSTEMS S.R.L, CARMEL S.A. Y CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CENTURY.COM Y ETIQUETA" CLASE 38.----------

Asunción, 15 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CENTURY SYSTEMS S.R.L, CARMEL S.A. Y CENTURY SYSTEMS S.R.L. contra CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de marca "CENTURY.COM Y ETIQUETA" clase 38, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CENTURY.COM Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base al registro de las marcas SISTEMASCENTURY clase 35, CENTURY SYSTEMS clase 09, y la solicitada con anterioridad CENTURY PLAZA Clase 35.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna CENTURY.COM Y ETIQUETA (marca solicitada) y SISTEMASCENTURY, CENTURY SYSTEMS, CENTURY PLAZA (marcas oponentes), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta Dirección considera que, aunque las mismas compartan la expresión letras en común, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, por último, conviene asimismo mencionar que la marca CENTURY.COM Y ETIQUETA solicitada por CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Dirección Gral. de Propiedad Industrial Dirección de Asuntos Marcarios y Litigios

Resolución D.A.M.L n. ° 000077

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CENTURY SYSTEMS S.R.L, CARMEL S.A. Y CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CENTURY.COM Y ETIQUETA" CLASE 38.----------

LIMITADA., se constituye del nombre comercial, el cual goza de protección al tratarse de un bien jurídico amparado por la Ley de Marcas, en su Título II, acerca del Nombre Comercial y las diversas situaciones que rodean a la misma. En primer término, el Art. 72 dispone: "*El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley*". A su vez, el Art. 75 expresa: "*El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial para ejercer los derechos acordados por esta ley*". El Art. 76 prescribe acerca del derecho que le asiste al titular del nombre comercial y dispone: "*El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios, o pudiera causar al titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular*". ----------

Que, además cabe señalar que la solicitada consta de una etiqueta con un diseño distintivo y original, con lo cual se acentúa aún más las diferencias existente con la marca oponente.----------

CENTURY com

Solicitud

Resolución D.A.M.L n. ° 000077

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CENTURY SYSTEMS S.R.L, CARMEL S.A. Y CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CENTURY.COM Y ETIQUETA" CLASE 38.----------

SISTEMASCENTURY

CENTURY PLAZA

CENTURY SYSTEMS

Oponentes

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 581 de fecha 05 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CENTURY SYSTEMS S.R.L, CARMEL S.A. Y CENTURY SYSTEMS S.R.L. contra CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA sobre oposición al registro de marca "CENTURY.COM Y ETIQUETA" clase 38, Expediente

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000077

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CENTURY SYSTEMS S.R.L, CARMEL S.A. Y CENTURY SYSTEMS S.R.L. CONTRA CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CENTURY.COM Y ETIQUETA" CLASE 38.----------

n° 1878713, solicitada por CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.----------

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CENTURY.COM Y ETIQUETA" clase 38, Expediente n° 1878713, solicitada por CENTURY.COM SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0078

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA C.E.I.S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A. (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTRO 250 Y ETIQUETA" CLASE 05.----------

Asunción, 15 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA C.E.I.S.A. y VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A. (I.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "ELECTRO 250 Y ETIQUETA" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ELECTRO 250 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 05, en base al registro de las marcas ELECTROVIT y ELECTROVIT, ambas en la clase 05.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ELECTRO 250 Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes ELECTROVIT y ELECTROVIT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.--------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 0078

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA C.E.I.S.A. Y VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. CONTRA INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A. (I.A.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ELECTRO 250 Y ETIQUETA" CLASE 05.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 08 de fecha 16 de febrero de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por VICENTE SCAVONE & CIA C.E.I.S.A. y VICENTE SCAVONE & CIA COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. contra INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A. (I.A.S.A.) sobre oposición al registro de marca "ELECTRO 250 Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 1887238, solicitada por INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A. (I.A.S.A.).----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ELECTRO 250 Y ETIQUETA" clase 05, Expediente n° 1887238, solicitada por INVERSIONES AGRÍCOLAS S.A. (I.A.S.A.).----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C., CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOFIRST" CLASE 01.---------

Asunción, 15 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C., contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "ECOFIRST" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ECOFIRST", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca ECOFIX N, en la clase 01.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ECOFIRST" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ECOFIX N, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0079

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C., CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ECOFIRST" CLASE 01.---------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 42 de fecha 13 de marzo de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C., contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "ECOFIRST" clase 01, Expediente n° 1987044, solicitada por TECNOMYL S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ECOFIRST" clase 01, Expediente n° 1987044, solicitada por TECNOMYL S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A. CONTRA HUSSEIN ALI EL ZEIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EHPRO" CLASE 34.

Asunción, 15 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: TABACALERA HERNANDARIAS S.A. contra HUSSEIN ALI EL ZEIN sobre oposición al registro de marca "EHPRO" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "EHPRO", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca EURO, en la clase 34.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "EHPRO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición EURO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0080

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TABACALERA HERNANDARIAS S.A. CONTRA HUSSEIN ALI EL ZEIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EHPRO" CLASE 34.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 407 de fecha 06 de septiembre de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por TABACALERA HERNANDARIAS S.A. contra HUSSEIN ALI EL ZEIN sobre oposición al registro de marca "EHPRO" clase 34, Expediente n° 1931437, solicitada por HUSSEIN ALI EL ZEIN.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EHPRO" clase 34, Expediente n° 1931437, solicitada por HUSSEIN ALI EL ZEIN.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0081

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS FARMACEUTICOS COLLINS, S.A. DE C.V. CONTRA GMF S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DOLPROFEN, CLASE 05.----------

Asunción, 16 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS COLLINS, S.A contra GMF S.R.L. sobre oposición al registro de marca "DOLPROFEN" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DOLPROFEN", solicitada para la clase 05, en base a la solicitud posterior de la marca DOLPROFEN en clase 05; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, haciendo un estudio exhaustivo de la controversia y las documentaciones presentadas por ambas partes y que consta en autos, se constata que la marca oponente DOLPROFEN, se trata de la misma denominación solicitada con anterioridad por la firma GMF S.R.L. en la misma clase 05, y tales hechos hacen que los criterios para su admisibilidad sean más rigurosos.----------

Que, el solicitante arrima las pruebas necesarias para dilucidar el hecho y el derecho que invoca, y podemos señalar lo más importante en cuanto al ordenamiento jurídico ***DERECHO DE PRELACIÓN***, que en el Art. 12 de la ley 1.294/98 de Marcas enuncia: *La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial. Entendiéndose esto en que, quien solicita primero el registro de una marca tiene mejor derecho que quien lo haya hecho después*, en tal sentido el solicitante tiene el derecho como se puede constar en autos, por ende, no se encuentran fundamentados en la oposición presentada, y no existen impedimentos para denegar la marca solicitada ya que el solicitante tiene derechos de prioridad sobre dicha denominación.----------

Que, así también podemos mencionar referente al caso: **EL PRINCIPIO** *"primero en tiempo, primero en derecho" se aplica para determinar quién obtiene el registro cuando varias personas solicitan el registro de marcas similares. Esto garantiza un proceso justo y ordenado para la concesión de registros de marcas.*----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0081

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PRODUCTOS FARMACEUTICOS COLLINS, S.A. DE C.V. CONTRA GMF S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DOLPROFEN, CLASE 05.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 189 de fecha 27 de junio de 2022, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PRODUCTOS FARMACÉUTICOS COLLINS, S.A. contra GMF S.R.L. sobre oposición al registro de marca "DOLPROFEN" clase 05, Expediente n° 1904610, solicitada por GMF S.R.L. ----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "DOLPROFEN" clase 05, Expediente n° 1904610, solicitada por GMF S.R.L.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigioso

GOBIERNO DEL PARAGUAY | DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Resolución D.A.M.L n. ° 0082

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION CONTRA DISA HOLDING ENERGÉTICO S.L.U. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DISA" Y ETIQUETA, CLASE 36.----------

Asunción, 16 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION contra DISA HOLDING ENERGÉTICO S.L.U. sobre oposición al registro de marca "DISA Y ETIQUETA" clase 36, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DISA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base al registro de la marca VISA, en la clase 36.----------

Que, al cotejar las marcas enfrentadas DISA Y ETIQUETA (solicitada) vs. VISA (marca oponente) en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las marcas en pugna existen estrechas semejanzas en el aspecto denominativo, los vocablos DISA - VISA de las denominaciones son muy similares en el aspecto fonético, visual e ideológico; hecho que trae aparejado el riesgo de confusión/asociación de marcas por el público consumidor.----------

Que, basta visualizar/pronunciar de seguido las marcas DISA - VISA para notar los parecidos gráficos y auditivos que existen. La marca solicitada no reúne los requisitos de novedad, originalidad y especialidad, por lo que no podrán coexistir en el mercado.----------

Que, es criterio de esta Dirección que la solicitud de registro de la marca DISA Y ETIQUETA es una reproducción casi perfecta de las marcas oponentes, dicha denominación no ofrece la suficiente especialidad y novedad capaces de alejar la confusión del registro invocado y probado por la firma oponente. Por lo que dichas marcas no podrán coexistir en forma pacífica y consecuentemente vuelve inviable el registro solicitado.----------

Que, debemos tener presente que ambas marcas tienen por objeto distinguir los mismos servicios de la clase 36, y tales hechos hacen que los criterios para su admisibilidad sean más rigurosos, a fin de precautelar los derechos de las marcas registradas .----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza

Resolución D.A.M.L n. ° 0082

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION CONTRA DISA HOLDING ENERGÉTICO S.L.U. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DISA" Y ETIQUETA, CLASE 36.----------

distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 565 de fecha 30 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION contra DISA HOLDING ENERGÉTICO S.L.U. sobre oposición al registro de marca "DISA Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2110056 solicitada por DISA HOLDING ENERGÉTICO S.L.U.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DISA Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2110056, solicitada por DISA HOLDING ENERGÉTICO S.L.U.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIAGRO S.A. CONTRA DNAGRO DO BRASIL LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 16 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: DIAGRO S.A. contra DNAGRO DO BRASIL LTDA. sobre oposición al registro de marca "DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA" clase 35, y;-------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca DIAGRO S.A. en clase 35; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA y la marca oponente DIAGRO S.A. gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, cabe también mencionar que DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA y oponente DIAGRO S.A. presentan diferencias muy significativas en las raíz DN - DI la solicitada es una denominación compuesta mientras que la oponente es una denominación simple, cómo podemos notar resalta a la vista las diferencias existentes entre dichas marcas, y aunque compartan la misma desinencia *AGRO* debemos hacer hincapié que dicha partícula es de uso común para la clase 35, habiendo ya registros con cuya denominación coexistiendo en el mercado, sin ocasionar ninguna confusión entre ellas.----------

Que, además cabe destacar que la marca solicitada **DNAGRO** BIOTECNOLOGY constituye su nombre comercial , lo que le aporta un derecho sobre la misma, como lo estipula el *"Art. 76 . El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa titular o con sus productos o servicios"...*

Resolución D.A.M.L n. ° 0083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIAGRO S.A. CONTRA DNAGRO DO BRASIL LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, también cabe señalar que la marca solicitada DNAGRO BIOTECNOLOGY cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar los colores, tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.----------

dnagro BIOTECHNOLOGY

DIAGRO S.A.

SOLICITADA ***OPONENTE***

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 574 de fecha 01 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0083

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DIAGRO S.A. CONTRA DNAGRO DO BRASIL LTDA. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DIAGRO S.A. contra DNAGRO DO BRASIL LTDA. sobre oposición al registro de marca "DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2219118, solicitada por DNAGRO DO BRASIL LTDA.----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "DNAGRO BIOTECNOLOGY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2219118, solicitada por DNAGRO DO BRASIL LTDA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0084

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA FIRMA THE J.M. SMUCKER COMPANY CONTRA SANDRY BEATRIZ DE SOUZA RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DLT DELICIAS DE LA TÍA Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Asunción, 16 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: THE J.M. SMUCKER COMPANY contra SANDRY BEATRIZ DE SOUZA RODRIGUEZ sobre oposición al registro de marca "DLT DELICIAS DE LA TÍA Y ETIQUETA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DLT DELICIAS DE LA TIA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca FIGURATIVA, en la clase 29.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DLT DELICIAS DE LA TÍA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición FIGURATIVA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una relación de clases.----------

Que, cabe también señalar que un sistema de marcas efectivo depende de la capacidad de distinguir claramente entre los productos por lo que admitir que marcas similares coexistan perjudica la eficacia del sistema de marcas registradas y sería más difícil para los consumidores identificar y elegir productos o servicios específicos, tales hechos nos da la pauta que las marcas en cuestión no podrán coexistir en el mercado sin ocasionar confusión.----------

Que, esta Dirección considera que, por las similitudes señaladas se generaría la confusión ideológica en la mente del consumidor, la MARCA FIGURATIVA del oponente son su representación gráfica, sin añadir ningún término que desvíe esa identidad conceptual entre la figura registrada y la denominación requerida. ----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0084

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA FIRMA THE J.M. SMUCKER COMPANY CONTRA SANDRY BEATRIZ DE SOUZA RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DLT DELICIAS DE LA TÍA Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 601 de fecha 18 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por J.M. SMUCKER COMPANY, contra SANDRY BEATRIZ DE SOUZA RODRIGUEZ sobre oposición al registro de marca "DLT DELICIAS DE LA TÍA Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2047751 solicitada por SANDRY BEATRIZ DE SOUZA RODRIGUEZ.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0084

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA FIRMA THE J.M. SMUCKER COMPANY CONTRA SANDRY BEATRIZ DE SOUZA RODRIGUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DLT DELICIAS DE LA TÍA Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DLT DELICIAS DE LA TÍA Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 2047751, solicitada por SANDRY BEATRIZ DE SOUZA RODRIGUEZ.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos · REPUBLICA DEL PARAGUAY

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0085

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Y LABORATORIO VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAMIN" CLASE 05.----------

Asunción, 16 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Y LABORATORIO VIJOSA S.A. DE C.V. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "VITAMIN" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "VITAMIN", solicitada para la clase 05, en base a los registros de las marcas VITAMINLIFE WELLNESS SCIENCE (SLOGAN) y GRIIN VITAMIN en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada VITAMIN y las marcas oponentes VITAMINLIFE WELLNESS SCIENCE (SLOGAN) y GRIIN VITAMIN gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, cabe también mencionar que las mismas solicitada VITAMIN y oponentes VITAMINLIFE WELLNESS SCIENCE (SLOGAN) y GRIIN VITAMIN presentan diferencias muy significativas en las desinencias, la solicitada es una denominación simple mientras que las oponentes son denominaciones compuestas, cómo podemos notar resalta a la vista las diferencias existentes entre dichas marcas, y aunque compartan la misma raiz *VITA* debemos hacer hincapié que dicha denominación es de uso común para la clase 05, habiendo ya registros con cuya denominación coexistiendo en el mercado, sin ocasionar ninguna confusión entre ellas.----------

Que, las marcas en pugna: VITAMIN (solicitada) vs. VITAMINLIFE WELLNESS SCIENCE (SLOGAN) y GRIIN VITAMIN (oponentes), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en

Resolución D.A.M.L n. ° 0085

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Y LABORATORIO VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAMIN" CLASE 05.----------

el aspecto fonético. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas letras, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como las oponentes tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.----------

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dichos productos, al tratarse de medicamentos cuyo consumo repercute en la salud humana, demandan la intervención de profesionales de la salud para su prescripción. Por tanto, puesto que los productos de la clase 05 se expiden bajo receta, por medio de profesionales, no cabría hablar de confusión entre productos a adquirirse. Asimismo, cabe recalcar la minuciosa atención que presta el consumidor al adquirir cualquier producto comprendido en la clase 05. Dicha condición especial de la clase elimina todo riesgo de confusión.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 127 de fecha 28 de marzo de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas porFARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Y LABORATORIO VIJOSA S.A.

Resolución D.A.M.L n. ° 0085

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR FARMACEUTICA MEDCELL LIMITADA Y LABORATORIO VIJOSA S.A. DE C.V. CONTRA LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "VITAMIN" CLASE 05.----------

DE C.V. contra LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "VITAMIN" clase 05, Expediente n° 2104949, solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. ----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "VITAMIN" clase 05, Expediente n° 2104949, solicitada por LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. ----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0086

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROBIN HUMBERTO SCHULZ BIGLER., CONTRA ALESSANDRA LORENA ROCHA LIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZITEC" CLASE 06.----------

Asunción, 16 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ROBIN HUMBERTO SCHULZ BIGLER contra ALESSANDRA LORENA ROCHA LIMA sobre oposición al registro de marca "ZITEC" clase 06, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ZITEC", solicitada para la clase 06, en base al registro de la marca ZINCTECH, en la clase 06.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ZITEC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición ZINCTECH, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0086

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROBIN HUMBERTO SCHULZ BIGLER., CONTRA ALESSANDRA LORENA ROCHA LIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ZITEC" CLASE 06.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 12 de fecha 15 de febrero de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROBIN HUMBERTO SCHULZ BIGLER, contra ALESSANDRA LORENA ROCHA LIMA sobre oposición al registro de marca "ZITEC" clase 06, Expediente n° 2161998 solicitada por ALESSANDRA LORENA ROCHA LIMA.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ZITEC" clase 06, Expediente n° 2161998, solicitada por ALESSANDRA LORENA ROCHA LIMA.------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 35.----------

Asunción, 20 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. contra MOHAMAD ZEIN SALAME sobre oposición al registro de marca "ULTRA COOL HTPC" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ULTRA COOL HTPC", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca ULTRA BOAT en clase 35; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 0087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 35.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, la marca registrada ULTRA BOAT, en la clase 35 protege: "*importación, exportación, comercialización, y publicidad de artículos para la pesca*", mientras que la solicitada ULTRA COOL HTPC, clase 35 protege: "*SERVICIOS DE IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y PUBLICIDAD DE TABACO, ARTÍCULOS DE TABACOS, DE VAPES, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, ALQUILER DE ESPACIOS PUBLICITARIOS, ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA, DECORACIÓN DE VIDRIERAS (ESCAPARATES), DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO (FOLLETOS, PROSPECTOS, IMPRESOS, MUESTRAS), VENTAS EN PÚBLICA SUBASTA*", como se puede notar los servicios no guardan ninguna relación entre ellas, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.----------

Que, analizando las marcas ULTRA COOL HTPC (solicitada) vs. ULTRA BOAT (oponente), en conjunto encontramos que se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no son confundibles.----------

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas ULTRA COOL HYPC, solicitada en la clase 35, y ULTRA BOAT registrada en la clase 35 y otros, debido especialmente a "l*a diferente naturaleza de los servicios protegidos por las mismas*". La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.----------

Que, aunque las denominaciones sean similares, la diferencia de los servicios implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión, lo cual no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0087

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 35.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 04 de fecha 16 de febrero de 2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposicion deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. contra MOHAMAD ZEIN SALAME sobre oposición al registro de marca "ULTRA COOL HTPC" clase 35, Expediente n° 2139783, solicitada por MOHAMAD ZEIN SALAME .----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "ULTRA COLL HTPC" clase 35, Expediente n° 2139783, solicitada por MOHAMAD ZEIN SALAME.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 34.----------

Asunción, 20 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. contra MOHAMAD ZEIN SALAME sobre oposición al registro de marca "ULTRA COOL HTPC" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ULTRA COOL HTPC", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca PE ULTRA en clase 35; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 0088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 34.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, la marca registrada PE ULTRA, en la clase 35 protege: "importación, exportación, comercialización, y publicidad de artículos para la pesca", mientras que la solicitada ULTRA COOL HTPC, clase 34 protege: "Todos los productos comprendidos en la clase 34, entre ellos, tabaco, artículos para fumadores, cerillas", como se puede notar los productos y servicios no guardan ninguna relación entre ellas, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.--

Que, analizando las marcas ULTRA COOL HTPC (solicitada) vs. PE ULTRA (oponente), en conjunto encontramos que se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no son confundibles.----------

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas ULTRA COOL HYPC, solicitada en la clase 34, y PE ULTRA registrada en la clase 35 y otros, debido especialmente a "la diferente naturaleza de los productos y servicios protegidos por las mismas". La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.----------

Que, aunque las denominaciones sean similares, la diferencia de los productos y servicios implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión, lo cual no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien

Resolución D.A.M.L n. ° 0088

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 34.----------

las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 03 de fecha 16 de febrero de 2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposicion deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. contra MOHAMAD ZEIN SALAME sobre oposición al registro de marca "ULTRA COOL HTPC" clase 34, Expediente n° 2139780, solicitada por MOHAMAD ZEIN SALAME .----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "ULTRA COLL HTPC" clase 34, Expediente n° 2139780, solicitada por MOHAMAD ZEIN SALAME.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 0089

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 09.----------

Asunción, 20 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. contra MOHAMAD ZEIN SALAME sobre oposición al registro de marca "ULTRA COOL HTPC" clase 09, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ULTRA COOL HTPC", solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca PE ULTRA en clase 35; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 0089

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 09.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, la marca registrada PE ULTRA, en la clase 35 protege: "*importación, exportación, comercialización, y publicidad de artículos para la pesca*", mientras que la solicitada ULTRA COOL HTPC, clase 09 protege: "*todos los productos comprendidos en la clase 09, tales como aparatos e instrumentos científicos, aparatos de registro, soportes de registros magnéticos entre otros*", como se puede notar los servicios y productos no guardan ninguna relación entre ellas, lo que nos da la pauta que podrán coexistir pacíficamente.----------

Que, analizando las marcas ULTRA COOL HTPC (solicitada) vs. PE ULTRA (oponente), en conjunto encontramos que se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no son confundibles.----------

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas ULTRA COOL HYPC, solicitada en la clase 09, y PE ULTRA registrada en la clase 35 y otros, debido especialmente a "*la diferente naturaleza de los servicios y productos protegidos por las mismas*", por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.-----

Que, aunque las denominaciones sean similares, la diferencia de los servicios y productos implicados aleja indudablemente toda posibilidad de confusión, lo cual no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 0089

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. CONTRA MOHAMAD ZEIN SALAME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ULTRA COOL HTPC" CLASE 09.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 02 de fecha 16 de febrero de 2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MARURI SPORTS FISHING TACKLE S.A. contra MOHAMAD ZEIN SALAME sobre oposición al registro de marca "ULTRA COOL HTPC" clase 09, Expediente n° 2139782, solicitada por MOHAMAD ZEIN SALAME .----------

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "ULTRA COLL HTPC" clase 09, Expediente n° 2139782, solicitada por MOHAMAD ZEIN SALAME.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 90

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADVANCED FOOD CONCEPTS CONTRA JUAN MANUEL ALARCON YAMPEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GU" CLASE 32.----------

Asunción, 22 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ADVANCED FOOD CONCEPTS contra JUAN MANUEL ALARCON YAMPEY sobre oposición al registro de marca "GU" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GU", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca extranjera GU, en la clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral de Asuntos Jurídicos · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 90

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADVANCED FOOD CONCEPTS CONTRA JUAN MANUEL ALARCON YAMPEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GU" CLASE 32.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "GU" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca extranjera base de la oposición GU, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 392 de fecha 29 de agosto de 2012, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 90

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ADVANCED FOOD CONCEPTS CONTRA JUAN MANUEL ALARCON YAMPEY SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GU" CLASE 32.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ADVANCED FOOD CONCEPTS contra JUAN MANUEL ALARCON YAMPEY sobre oposición al registro de marca "GU" clase 32, Expediente n° 1834606, solicitada por JUAN MANUEL ALARCON YAMPEY.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GU" clase 32, Expediente n° 1834606, solicitada por JUAN MANUEL ALARCON YAMPEY --------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000091

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. Y MELISSA MARIA ELENA NUÑEZ HONZI CONTRA FEDERICO ANDRES PORTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFECTO REAL Y ETIQUETA" CLASE 03.----------

Asunción, 22 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: EXITOS IMPORT EXPORT S.A. Y MELISSA MARIA ELENA NUÑEZ HONZI contra FEDERICO ANDRES PORTILLO sobre oposición al registro de marca "EFECTO REAL Y ETIQUETA" clase 03, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca EFECTO REAL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a los registros de las marcas EFFECTUS SS y EFECTO REAL, en clase 03 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000091

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. Y MELISSA MARIA ELENA NUÑEZ HONZI CONTRA FEDERICO ANDRES PORTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFECTO REAL Y ETIQUETA" CLASE 03.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, analizando las marcas EFECTO REAL Y ETIQUETA (solicitada) vs. EFECTO ESPEJO y EFFECTUS SS (oponentes), se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada ITSA los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, como también mencionar que la marca solicitada va acompañada de una etiqueta original y novedosa, alejando aún más cualquier posibilidad de confusión, asociación o dilución de la marca registrada como alega el oponente por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad. —----------

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada EFECTO REAL Y ETIQUETA y las marcas oponentes EFFECTUS SS y EFECTO ESPEJO gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, las marcas en pugna: EFECTO REAL Y ETIQUETA (solicitada) vs. EFFECTUS SS (oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas letras, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000091

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. Y MELISSA MARIA ELENA NUÑEZ HONZI CONTRA FEDERICO ANDRES PORTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFECTO REAL Y ETIQUETA" CLASE 03.----------

Que, cabe también mencionar que la solicitada EFECTO REAL y oponente EFECTO ESPEJO presentan diferencias muy significativas en las desinencias REAL - ESPEJO, cómo podemos notar resalta a la vista las diferencias existentes entre dichas marcas, y aunque compartan la misma raiz *EFECTO* es un término genérico de uso común y debemos hacer hincapié que la misma no aporta distintividad, con lo que podemos dilucidar que la denominación REAL, es la marca fuerte y la cual el solicitante ya goza de un derecho que lo avala para que pueda extender su marca en el territorio nacional.----------

Que, en efecto corresponde también señalar que el solicitante ya cuenta con varios registros con la denominación REAL: citamos algunos, **REAL** CARE, Reg. 525.825, **REAL** COLOR, Reg. 497.978, **REAL** COLOR, Reg. 497.977 entre otros, con lo que ya tiene derecho adquirido sobre la denominación, por lo que le asiste el efectivo derecho de ampliar la protección de su marca.----------

Que, es importante señalar en el caso de autos la notoriedad de la marca solicitada, sabemos que es aquella ampliamente conocida por el sector al que se destinan los productos o servicios que distingue. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante. En ese sentido, la marca solicitada goza de un amplio reconocimiento en varios sectores del comercio pues genera una identidad especial, siendo una marca reconocida fácilmente por el público consumidor, es decir, constituye una marca notoria dentro del mercado nacional, tal como podemos visualizar la presentación de la familia de productos de la marca EFECTO REAL.----------



DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL - SECCION
Dirección Gral. de Propiedad Industrial
Dirección de Asuntos Marcarios

Resolución D.A.M.L n. ° 000091

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. Y MELISSA MARIA ELENA NUÑEZ HONZI CONTRA FEDERICO ANDRES PORTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EFECTO REAL Y ETIQUETA" CLASE 03.----------

Que, por último mencionar; Jorge Otamendi al hablar de marca notoria manifiesta: "*Cuando la marca es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto "con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer prevalecer la lealtad y buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor".*----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 14 de fecha 19 de febrero de 2024, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a las acciones deducidas por ÉXITOS IMPORT EXPORT S.A. Y MELISSA MARIA ELENA NUÑEZ HONZI contra FEDERICO ANDRES PORTILLO sobre oposición al registro de marca "EFECTO REAL Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2219825, solicitada por FEDERICO ANDRES PORTILLO.----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "EFECTO REAL Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2219825, solicitada por FEDERICO ANDRES PORTILLO ----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000092

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA PAPELERA DEL PLATA S.A. CONTRA LUIS FERNANDO WILLIGS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA" CLASE 16.----------

Asunción,

VISTO:

El expediente caratulado: LA PAPELERA DEL PLATA S.A. contra LUIS FERNANDO WILLIGS ROJAS sobre oposición al registro de marca "H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA" clase 16, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 16, en base al registro de la marca HIGIENOL en clase 16; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000092

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA PAPELERA DEL PLATA S.A. CONTRA LUIS FERNANDO WILLIGS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA" CLASE 16.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, analizando las marcas H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA (solicitada) vs. HIGIENOL (oponente), se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, como también mencionar que la marca solicitada va acompañada de una etiqueta original y novedosa, alejando aún más cualquier posibilidad de confusión, asociación o dilución de la marca registrada como alega el oponente por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad. —----------

Que, las marcas en pugna: H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA (solicitada) vs. HIGIENOL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas letras, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, si bien es cierto que las marcas en pugna tienen algunas semejanzas, no es menos cierto que, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor, por lo que podemos dilucidar que las mismas tienen otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá*

Resolución D.A.M.L n. ° 000092

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LA PAPELERA DEL PLATA S.A. CONTRA LUIS FERNANDO WILLIGS ROJAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA" CLASE 16.----------

registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 162 de fecha 25 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LA PAPELERA DEL PLATA S.A. contra LUIS FERNANDO WILLIGS ROJAS sobre oposición al registro de marca "H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA" clase 16, Expediente n° 1973687 solicitada por LUIS FERNANDO WILLIGS ROJAS----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA" clase 16, Expediente n° 1973687 solicitada por H HIGIEMAX PAPELES & COMPANY Y ETIQUETA----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000093

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FOODIES S.A. CONTRA GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ, OSCAR RAFAEL ORTEGA ORTIZ, LILIAN MABEL ORTEGA ORTIZ, NESTOR FABIAN ORTEGA ORTIZ, LUCY CAROLINA ORTEGA ORTIZ, SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOODY Y ETIQUETA" CLASE 01.----------

Asunción, 22 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: FOODIES S.A. contra GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ, OSCAR RAFAEL ORTEGA ORTIZ, LILIAN MABEL ORTEGA ORTIZ, NESTOR FABIAN ORTEGA ORTIZ, LUCY CAROLINA ORTEGA ORTIZ sobre oposición al registro de marca "FOODY Y ETIQUETA" clase 01, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca FOODY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca FOODIES en clase 01; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000093

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FOODIES S.A. CONTRA GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ, OSCAR RAFAEL ORTEGA ORTIZ, LILIAN MABEL ORTEGA ORTIZ, NESTOR FABIAN ORTEGA ORTIZ, LUCY CAROLINA ORTEGA ORTIZ, SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOODY Y ETIQUETA" CLASE 01.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, las marcas en pugna: FOODY (solicitada) vs. FOODIES (oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas letras FOOD (alimento), es un término genérico, de uso común de manera tal que ninguna otra firma podrá considerarse perjudicada en sus derechos por la apropiación o monopolio de un signo que sea necesario o genérico para usar en el mercado, por lo que debemos hacer hincapié que las mismas son distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, si bien es cierto que las marcas en pugna tienen algunas semejanzas, no es menos cierto que, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. Además, la solicitante tiene limitado sus productos exclusivamente para ***(edulcorantes artificiales)***, así también cabe mencionar que la misma ya tiene registro nro. 485.901 en la clase 31, comprobando un derecho adquirido sobre la denominación, por lo que le asiste el efectivo derecho de ampliar la protección de su marca y la línea de productos a ser comercializados.----------.

Que, analizando las marcas FOODY Y ETIQUETA (solicitada) vs. FOODIES (oponente), se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, las mismas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las mismas

Resolución D.A.M.L n. °000093

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FOODIES S.A. CONTRA GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ, OSCAR RAFAEL ORTEGA ORTIZ, LILIAN MABEL ORTEGA ORTIZ, NESTOR FABIAN ORTEGA ORTIZ, LUCY CAROLINA ORTEGA ORTIZ, SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOODY Y ETIQUETA" CLASE 01.----------

pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad. ----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 604 de fecha 19 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FOODIES S.A. contra GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ, OSCAR

Resolución D.A.M.L n. °000093

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FOODIES S.A. CONTRA GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ, OSCAR RAFAEL ORTEGA ORTIZ, LILIAN MABEL ORTEGA ORTIZ, NESTOR FABIAN ORTEGA ORTIZ, LUCY CAROLINA ORTEGA ORTIZ, SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FOODY Y ETIQUETA" CLASE 01.----------

RAFAEL ORTEGA ORTIZ, LILIAN MABEL ORTEGA ORTIZ, NESTOR FABIAN ORTEGA ORTIZ, LUCY CAROLINA ORTEGA ORTIZ sobre oposición al registro de marca "FOODY" clase 01, Expediente n° 2274890 solicitada por GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "FOODY" clase 01, Expediente n° 2274890 solicitada por GLORIA GRACIELA ORTEGA DE GONZÁLEZ, OSCAR RAFAEL ORTEGA ORTIZ, LILIAN MABEL ORTEGA ORTIZ, NESTOR FABIAN ORTEGA ORTIZ, LUCY CAROLINA ORTEGA ORTIZ.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000094

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOSUR SPORT'S WORD CORP. CONTRA GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 25.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MERCOSUR SPORT'S WORD CORP. contra GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS sobre oposición al registro de marca "BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 25, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base al registro de la marca 360 SNEAKER STORE en clase 25; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000094

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOSUR SPORT'S WORD CORP. CONTRA GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 25.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, analizando las marcas BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA (solicitada) vs. 360 SNEAKER STORE (oponente), se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, las mismas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, como también mencionar que la marca solicitada va acompañada de una etiqueta original y novedosa, alejando aún más cualquier posibilidad de confusión, asociación o dilución de la marca registrada como alega el oponente por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad. ----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, la marca BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY no ha realizado actos de competencia desleal, también cabe señalar que la misma cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca de la oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000094

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOSUR SPORT'S WORD CORP. CONTRA GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 25.----------





SOLICITADA ***OPONENTE***

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------*

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 477 de fecha 24 de octubre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n. ° 000094

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MERCOSUR SPORT'S WORD CORP. CONTRA GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA" CLASE 25.----------

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MERCOSUR SPORT'S WORD CORP. contra GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS sobre oposición al registro de marca "BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2137589 solicitada por GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS.----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "BAILOTERAPIA 360° PARAGUAY Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2137589 solicitada por GUACIMARA FELICIDAD MACIEL BOLAÑOS.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROWA PHARMACEUTICALS LTD. CONTRA N.V. NUTRICIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPESAN" CLASE 05.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ROWA PHARMACEUTICALS LTD. contra N.V. NUTRICIA sobre oposición al registro de marca "ESPESAN" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ESPESAN", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca HERPESAN en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROWA PHARMACEUTICALS LTD. CONTRA N.V. NUTRICIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPESAN" CLASE 05.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ESPESAN y la marca oponente HERPESAN gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, las marcas en pugna: ESPESAN (solicitada) vs. HERPESAN (oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias muy significativas por lo que esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas letras, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la oponente tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.----------

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dichos productos, al tratarse de medicamentos cuyo consumo repercute en la salud humana, demandan la intervención de profesionales de la salud para su prescripción. Por tanto, puesto que los productos de la clase 05 se expiden bajo receta, por medio de profesionales, no cabría hablar de confusión entre productos a adquirirse. Asimismo, cabe recalcar la minuciosa atención que presta el consumidor al adquirir cualquier producto comprendido en la clase 05. Dicha condición especial de la clase elimina todo riesgo de confusión.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de

Resolución D.A.M.L n. ° 000095

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ROWA PHARMACEUTICALS LTD. CONTRA N.V. NUTRICIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ESPESAN" CLASE 05.----------

registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 245 de fecha 08 de junio de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ROWA PHARMACEUTICALS LTD. contra N.V. NUTRICIA sobre oposición al registro de marca "ESPESAN" clase 05, Expediente n° 1937611 solicitada por N.V. NUTRICIA.----------

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "ESPESAN" clase 05, Expediente n° 1937611 solicitada por N.V. NUTRICIA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000096

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. CONTRA GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIMBOLINO" CLASE 30.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. contra GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "BIMBOLINO" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BIMBOLINO", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca BAMBOLINA. en clase 30; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000096

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. CONTRA GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIMBOLINO" CLASE 30.----------

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BIMBOLINO y la marca oponente BAMBOLINO gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, cabe también mencionar que BIMBOLINO y la oponente BAMBOLINA presentan diferencias muy significativas en las raíz BIMBO - BAMBO, cómo podemos notar resalta a la vista las diferencias existentes entre dichas marcas, por lo que podrán coexistir en el mercado, sin ocasionar ninguna confusión entre ellas.----------

Que, además cabe destacar que la solicitante ya posee numerosos registros en la clase 30 que están conformadas con la primera sílaba de la denominación solicitada, **BIMBO**LINO siendo una derivación de dicho término, un diminutivo y parte de la familia de marcas con la raíz BIMBO, lo que nos da la pauta que la existencia de dichos registros confirma que la solicitante ya posee un derecho adquirido sobre la denominación BIMBOLINO, como así tambien mencionar que la denominacion BIMBO ES UNA MARCA AFAMADA Y NOTORIA y a raiz de eso merecen una proteccion especial, por lo que esta Direccion no encuentra motivos para rechazar la marca solicitada.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000096

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. CONTRA GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIMBOLINO" CLASE 30.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 222 de fecha 24 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por UNIVERSAL SWEET INDUSTRIES S.A. contra GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. sobre oposición al registro de marca "BIMBOLINO" clase 30, Expediente n° 19104114 solicitada por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. ----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "BIMBOLINO" clase 30, Expediente n° 19104114 solicitada por GRUPO BIMBO S.A.B. DE C.V. .----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. 000097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AL AGRO LOGISTICA S.A. Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA contra AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "AL AGRO LOGÍSTICA S.A. Y ETIQUETA" clase 39, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "AL AGRO LOGÍSTICA S.A. Y ETIQUETA", solicitada para la clase 39, en base al registro de la marca LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA. en clase 39; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AL AGRO LOGISTICA S.A. Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada AL AGRO LOGÍSTICA S.A. Y ETIQUETA y la marca oponente LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, si bien es cierto que las marcas en pugna tienen en común la expresión LOGÍSTICA no es menos cierto que, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, además cabe destacar que la marca solicitada AL **AGRO LOGÍSTICA S.A.,** constituye su nombre comercial , lo que le aporta un derecho sobre la misma, como lo estipula el "*Art. 76 . El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa titular o con sus productos o servicios*"...

Que, también cabe señalar que la marca solicitada AL AGRO LOGÍSTICA S.A. cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar los colores, tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AL AGRO LOGISTICA S.A. Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

AL AGRO LOGÍSTICA S.A

LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA

SOLICITADA ***OPONENTE - DENOMINATIVA***

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 562 de fecha 25 de noviembre de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000097

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA CONTRA AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "AL AGRO LOGISTICA S.A. Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LOGISTIK SERVICIOS CORPORATIVOS SOCIEDAD ANONIMA contra AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA sobre oposición al registro de marca "AL AGRO LOGÍSTICA S.A. Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2076651 solicitada por AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "AL AGRO LOGÍSTICA S.A. Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2076651 solicitada por AGRO LOGISTICA SOCIEDAD ANÓNIMA----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000098

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC. CONTRA MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: APPLE INC. contra MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO sobre oposición al registro de marca "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca FIGURATIVA en clase 35; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000098

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC. CONTRA MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" (marca solicitada) vs. "MARCA FIGURATIVA" (marca oponente), podemos apreciar que no existe *identidad en la etiqueta,* la solicitante demostró originalidad y novedad a la marca requerida, por ello cabe afirmar que las mismas no podrán ser confundidas o asociadas entre sí por el público consumidor. ----------

Que, analizando las marcas "SOYFIY ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" (marca solicitada) vs. "MARCA FIGURATIVA" (marca oponente), en un análisis en conjunto encontramos que entre las marcas en pugna no existen identidad en el aspecto visual, consta de un diseño diferente, por la cual pueden coexistir pacíficamente, los elementos figurativos de las marcas en pugna no son directamente asociables y la marca solicitada consta de suficiente diferencia para que pueda distinguirse de la etiqueta de la marca del oponente. Por lo tanto, estamos delante de una marca que reúne los requisitos de novedad y de especialidad, exigidos por la Ley de Marcas. ----------

Que, también cabe señalar que la marca solicitada SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA cuenta con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar los colores, tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.----------





Resolución D.A.M.L n.° 000098

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC. CONTRA MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen otros elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto diferente, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de las marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. ----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n. ° 000098

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR APPLE INC. CONTRA MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

corresponde confirmar el Dictamen n.° 204 de fecha 03 de agosto de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por APPLE INC. contra MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO sobre oposición al registro de marca "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1921307 solicitada por MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO.-

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "SOYFIT ALIMENTACIÓN SANA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1921307 solicitada por MARTHA BEATRIZ CABALLERO ALONSO.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 35.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: JUAN IGNACIO PIANTONI contra ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW sobre oposición al registro de marca "INGOT" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca INGOT, solicitada para la clase 35, sobre la base de la marca extranjera INGOT, clase 45, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

---

1. **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 35.----------

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada es una marca notoria. Al respecto, es sabido que la marca notoria es aquella ampliamente conocida por el sector al que se destinan los productos o servicios que distingue y que, con respecto a las marcas en pugna, cabe reconocer que hay normas y pautas jurisprudenciales que se aplican sólo frente a marcas notorias. En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante". En ese sentido, la marca extranjera registrada INGOT es una Tienda de bóvedas y cajas de seguridad en Buenos Aires, Argentina y en cuya página web tiene amplia difusión.----------

Que, según lo expresado líneas arriba, tenemos que la marca base de oposición es una marca intensamente utilizada y de gran difusión, según se desprende de la publicidad y página web oficial https://ingot.com.ar/ por lo que goza del carácter de notoria. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)*". Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante*." El subrayado es nuestro. ----------

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas": "*cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente*

Resolución D.A.M.L n. ° 000099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 35.----------

utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor" y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir.----------

Que, así tenemos que la marca INGOT registrada en el extranjero, y solicitada en nuestro país bajo acta número 2231918 para la misma clase que pretende el solicitante. Esta Dirección considera que la denominación "INGOT" no ofrece ningún elemento distintivo para los servicios ofrecidos, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley N° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero ".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 611 de fecha 21 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JUAN IGNACIO PIANTONI contra ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW sobre oposición

Resolución D.A.M.L n. ° 000099

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 35.----------

al registro de marca "INGOT" clase 35, Expediente n° 21107204, solicitada por ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "INGOT" clase 35, Expediente n° 21107204, solicitada por ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 45.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: JUAN IGNACIO PIANTONI contra ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW sobre oposición al registro de marca "INGOT" clase 45, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca INGOT, solicitada para la clase 45, sobre la base de la marca extranjera INGOT, clase 45, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

---

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 45.----------

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta dependencia administrativa expedirse sobre la oposición planteada, y, en primer término surge que la denominación solicitada es una marca notoria. Al respecto, es sabido que la marca notoria es aquella ampliamente conocida por el sector al que se destinan los productos o servicios que distingue y que, con respecto a las marcas en pugna, cabe reconocer que hay normas y pautas jurisprudenciales que se aplican sólo frente a marcas notorias. En este sentido, se habla de que la notoriedad de una marca rompe el principio de territorialidad. Para otorgar la calificación de notoria a una marca se deben conjugar tres elementos: "La antigüedad de la marca, un empleo extendido y un esfuerzo publicitario importante". En ese sentido, la marca extranjera registrada INGOT es una Tienda de bóvedas y cajas de seguridad en Buenos Aires, Argentina y en cuya página web tiene amplia difusión.----------

Que, según lo expresado líneas arriba, tenemos que la marca base de oposición es una marca intensamente utilizada y de gran difusión, según se desprende de la publicidad y página web oficial https://ingot.com.ar/ por lo que goza del carácter de notoria. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas" se refiere a las marcas notorias, diciendo: "*Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)*". Expresa además "*la presentación de varios registros extranjeros en respaldo de los derechos de una marca no deja de tener valor, pues los mismos demuestran la existencia previa y la difusión del signo, lo que hace casi inevitable que el tercero que solicitó esa marca o la registró en el país lo haya hecho en forma consciente de que se trataba de un signo que pertenecía a otro, con lo que quedaría incurso en la prohibición del Art. 2 inc. i.../... basando su pretensión en el hecho del apoderamiento de un signo ajeno, con la mala fe concomitante*." El subrayado es nuestro. ----------

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas": "*cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente*

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 45.----------

utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor" y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir.----------

Que, así tenemos que la marca INGOT registrada en el extranjero, y solicitada en nuestro país bajo acta número 2231918 para la clase 35. Esta Dirección considera que la denominación "INGOT" no ofrece ningún elemento distintivo para los servicios ofrecidos, careciendo de las características básicas necesarias para convertirse en marca.----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley N° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero ".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 610 de fecha 21 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por JUAN IGNACIO PIANTONI contra ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW sobre oposición al registro de marca "INGOT" clase 45, Expediente n° 21107206, solicitada por ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000100

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN IGNACIO PIANTONI CONTRA ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "INGOT" CLASE 45.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "INGOT" clase 45, Expediente n° 21107206, solicitada por ALEJANDRO DANIEL KLADNIEW.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000101

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR VICENTE SCAVONE CONTRA ESTABLECIMIENTO JUANICÓ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PASCUAL Y SIGLAS FD" CLASE 35.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: OSCAR VICENTE SCAVONE contra ESTABLECIMIENTO JUANICÓ S.A. sobre oposición al registro de marca "DON PASCUAL Y SIGLAS FD" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DON PASCUAL Y SIGLAS FD", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca PASCUAL SCAVONE GIAGNI Y ETIQUETA, en la clase 35.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DON PASCUAL Y SIGLAS FD" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición PASCUAL SCAVONE GIAGNI Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 000101

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR OSCAR VICENTE SCAVONE CONTRA ESTABLECIMIENTO JUANICÓ S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DON PASCUAL Y SIGLAS FD" CLASE 35.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 560 de fecha 23 de agosto de 2017, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por OSCAR VICENTE SCAVONE contra ESTABLECIMIENTO JUANICÓ S.A. sobre oposición al registro de marca "DON PASCUAL Y SIGLAS FD" clase 35, Expediente n° 813985, solicitada por ESTABLECIMIENTO JUANICÓ S.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DON PASCUAL Y SIGLAS FD" clase 35, Expediente n° 813985, solicitada por ESTABLECIMIENTO JUANICÓ S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000102

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. CONTRA JULIO GABRIEL LESME BRUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CIMENTA Y ETIQUETA, CLASE 42.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. contra JULIO GABRIEL LESME BRUN sobre oposición al registro de marca "CIMENTA Y ETIQUETA" clase 42, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CIMENTA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 42, sobre la base de las marcas registradas CP CP CIMENTO clase 37 y CEMENTO CAMBA CI clase 19, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna CIMENTA Y ETIQUETA (marca solicitada) y CP CP CIMENTO y CEMENTO CAMBA CI (marcas oponentes), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta Dirección considera que, aunque las mismas compartan letras en común, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, podemos dilucidar que las marcas en pugna tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto, como en este caso que nos ocupa.----------

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten el elemento común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud como las oposiciones acompañan al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. ----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000102

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. CONTRA JULIO GABRIEL LESME BRUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CIMENTA Y ETIQUETA, CLASE 42.----------

Que, en dicha clase coexisten marcas con el elemento común las cuales se detallan a continuación: SUPREMO CIMIENTO Reg. N° 542.321, Clase 37, CIMIENTO CAPEAO Reg. N° 541.201, Clase 19, C. ITAMBE CIMENTO PARA TODA OBRA Reg. N° 461.297, Clase 19, CIMENTO NACIONAL Reg. N° 489.385, Clase 19, CIMENTO ITAU Reg. N° 394.837, Clase 19. Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares. ---------

Que, cuando el signo marcario es complejo, es decir está constituido por más de un elemento, es al conjunto a lo que cabe atender para determinar la registrabilidad, y no a los elementos considerados separadamente. Lo mismo sucede, en presencia de un signo simple (una palabra) *por ejemplo: cuando el mismo está formado por prefijos, sufijos, raíces o desinencias de uso corriente. Nadie puede pretender monopolizar una raíz de uso común, especialmente en ciertos campos.*----------

Que, efectivamente, al repasar la información obrante en la base de datos de esta Institución se puede advertir sobre la coexistencia de registros a nombre de distintos titulares. En este sentido, mal podría el oponente alegar que se vería afectado por una eventual coexistencia con la solicitud hoy objetada. A esto debe sumarse que la solicitud bajo análisis agrega una etiqueta distintiva diluyendo aún más la posibilidad de confusión .----------

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*[1]. ----------

Que, siguiendo la misma línea de pensamiento, y adaptándola al caso particular, la conclusión es aún más evidente, puesto que nos encontramos ante varias marcas registradas en el nomenclador clase 37 y 19 desde hace ya varios años sin que por ello se haya puesto en riesgo al público consumidor. ----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de

[1] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

Resolución D.A.M.L n. ° 000102

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. CONTRA JULIO GABRIEL LESME BRUN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CIMENTA Y ETIQUETA, CLASE 42.----------

registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 230/2023 de la jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por CIMENTO TUPI S.A. E ITACAMBA CEMENTO S.A. contra JULIO GABRIEL LESME BRUN sobre oposición al registro de marca "CIMENTA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2200237, solicitada por JULIO GABRIEL LESME BRUN.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CIMENTA Y ETIQUETA" clase 42, Expediente n° 2200237, solicitada por JULIO GABRIEL LESME BRUN.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLARO S/A CONTRA YUK WAH LAW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAROL SHOP Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CLARO S/A contra YUK WAH LAW sobre oposición al registro de marca "CAROL SHOP Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca CAROL SHOP Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca CLARO SHOP, clase 35, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLARO S/A CONTRA YUK WAH LAW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAROL SHOP Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, para determinar el riesgo de confusión; se debe analizar múltiples factores, entre ellos que los productos y los servicios existan estrecha relación y semejanzas que pueda llevar a confusión/asociación al consumidor.----------

Que, la solicitud de registro es presentada para cubrir servicios de la clase 35, específicamente: *"Exclusivamente venta de relojes. Se excluyen expresamente la venta de otros artículos y otros servicios ajenos a esta cobertura"* Mientras que el oponente tiene registrada para servicios de la clase 35, específicamente: *"Importacion, exportacion y representacion de computadores, equipos y aparatos de telefonia movil, telefonos, hardware de computadores, software de computadores, software de redes de computadores, componentes de redes y computadores, y periféricos de redes y computadores, servicio de venta a través de internet, servicios de publicidad".*----------

Que, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, podemos notar que las mismas pueden coexistir, además que la solicitud cuenta con una etiqueta característica la que hace que tenga su propia distintividad, quedando totalmente desvirtuado el riesgo de una eventual confusión directa o indirecta al público consumidor. ----------

Carol Shop

Solicitud

Claro-shop

Oposición

Que, resulta evidente que las marcas objeto de cotejo son diferentes, por ende, no son confundibles, es decir, el consumidor no confundirá los productos. La percepción de ambas no provoca una sensación de semejanza, al contrario, existen más diferencias que semejanzas. ----------

Que, en atención a lo expuesto podemos notar que; la marca solicitada es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección

Resolución D.A.M.L n. ° 000103

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CLARO S/A CONTRA YUK WAH LAW SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CAROL SHOP Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas Nº 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 182 de fecha 11 de julio de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CLARO S/A contra YUK WAH LAW sobre oposición al registro de marca "CAROL SHOP Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2232446, solicitada por YUK WAH LAW.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "CAROL SHOP Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2232446, solicitada por YUK WAH LAW.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000104

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASA FÁCIL Y ETIQUETA, CLASE 36. ----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. contra MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO sobre oposición al registro de marca CASA FÁCIL Y ETIQUETA clase 36, y.----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CASA FÁCIL Y ETIQUETA, solicitada para la clase 36, en base al registro de las marcas LOTE FÁCIL Clase 36; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000104

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASA FÁCIL Y ETIQUETA, CLASE 36. ----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, analizando las marcas CASA FÁCIL Y ETIQUETA (solicitada) vs. las registradas TU FINANCIERA y LOTE FÁCIL (oponente), en conjunto encontramos que se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no guardan ninguna relación ni confundibilidad.----------

Que, aunque se observa que aunque compartan la misma palabra FÁCIL, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. Que, además a continuación podemos notar que la misma palabra se encuentra coexistiendo en la misma clase a nombre de distintos titulares: VIDA FÁCIL Registro n° 421.578, HALLARSE ES MÁS FÁCIL Registro n° 498.024, DTP FÁCIL TU CUOTA A MEDIDA Registro n° 447.887, REFÁCIL Registro n° 551.327, LIQUIFÁCIL Registro n° 558.080.----------

Que, cuando el signo marcario es complejo, es decir está constituido por más de un elemento, es al conjunto a lo que cabe atender para determinar la registrabilidad, y no a los elementos considerados separadamente. Lo mismo sucede, en presencia de un signo simple (una palabra) *por ejemplo: cuando el mismo está formado por prefijos, sufijos, raíces o desinencias de uso corriente. Nadie puede pretender monopolizar una raíz de uso común, especialmente en ciertos campos.*----------

Que, efectivamente, al repasar la información obrante en la base de datos de esta Institución se puede advertir sobre la coexistencia de registros a nombre de distintos titulares. En este

Resolución D.A.M.L n. ° 000104

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASA FÁCIL Y ETIQUETA, CLASE 36. ----------

sentido, mal podría el oponente alegar que se vería afectado por una eventual coexistencia con la solicitud hoy objetada. A esto debe sumarse que la solicitud bajo análisis agrega una etiqueta distintiva diluyendo aún más la posibilidad de confusión .----------

Sobre el punto, Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la coexistencia de la marca oponente diciendo: *"Un factor de gran importancia a tener en cuenta en los casos en que se discute la confusión es la coexistencia anterior de las marcas en pugna. Una coexistencia en el mercado de dos marcas, una de ellas registrada y la otra no o ambas de hecho, sin que se hayan suscitado confusiones es la mejor prueba de la inconfundibilidad, y así se lo ha reconocido."*[2]. ----------

Que, tras el análisis precedente, y teniendo en cuenta que para el registro marcario lo determinante es proteger a quien tiene uso exclusivo de la marca contra terceros, vemos que claramente que no hay riesgo de confusión ya que en el caso de autos se constató la posibilidad de que la solicitud de autos pueda coexistir con las oponentes.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y que reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 560 de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. contra MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO sobre

[2] "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9° Ed.. CABA, Abeledo Perrot, 2017 –

Resolución D.A.M.L n. ° 000104

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACEN LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. CONTRA MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CASA FÁCIL Y ETIQUETA, CLASE 36. ----------

oposición al registro de marca CASA FÁCIL Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2168603, solicitada por MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CASA FÁCIL Y ETIQUETA clase 36, Expediente n° 2168603, solicitada por MIGUEL MARIA SALVADOR GUANES VELAZQUEZ Y ROQUE JOSÉ ARDISSONE FERREIRO.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE**, por cédula.----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL Dirección Gral. de Propiedad Industrial Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000105

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ contra JULIO AKIHIRO TSUTSUMI sobre oposición al registro de marca "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" clase 39, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 39, en base al registro de la marca KAMIKAZE RECORDS, clase 41, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000105

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, la solicitud pretende proteger servicios de la clase 39, mientras que el oponente protege servicios de la clase 41, notamos que entre las mismas no existe riesgo de asociación.--------

Que, lo que respecta a las etiquetas en pugna, vemos que existe suficiente similitud ya que las etiquetas cotejadas otorgan relevancia a la denominación de cada marca (KAMIKAZE) y podemos notar que existe confusión visual, similitud ortográfica y similitud gráfica, tal y como se puede apreciar en el siguiente cotejo:----------

KAMIKAZE TRANSPORTADORA	KAMIKAZE RECORDS
Solicitud	**Oposición**

Que, teniendo en cuenta el cotejo realizado podemos notar la confusión "visual" existente. Esta calificación obedece a la manera en que se percibe la marca y bien se visualiza que existen semejanzas, por la similitud de dibujos y la combinaciones de colores, más allá de que puedan concurrir también la confusión ideológica y la auditiva. ----------

Que, así también podemos notar la similitud ortográfica por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes. Y al observar ambas marcas

Resolución D.A.M.L n. ° 000105

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

notamos que prepondera la palabra KAMIKASE. Al observar la etiqueta notamos que la tipografía y el color utilizado nos llevan a concluir que existen similitudes gráficas.----------

Que, no existen diferencias entre las marcas en pugna, por el contrario se puede notar que existe identidad plena, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, ambas marcas cuentan con la misma etiqueta lo que hace la solicitud de registro no tenga distintividad. ----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley N° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "*los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero* ".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 555 de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ contra JULIO AKIHIRO TSUTSUMI sobre oposición al registro de marca "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2343462, solicitada por JULIO AKIHIRO TSUTSUMI.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000105

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 39.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n° 2343462, solicitada por JULIO AKIHIRO TSUTSUMI.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ contra JULIO AKIHIRO TSUTSUMI sobre oposición al registro de marca "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca KAMIKAZE RECORDS, clase 41, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, la solicitud pretende proteger servicios de la clase 35, mientras que el oponente protege servicios de la clase 41, notamos que entre las mismas no existe riesgo de asociación.--------

Que, lo que respecta a las etiquetas en pugna, vemos que existe suficiente similitud ya que las etiquetas cotejadas otorgan relevancia a la denominación de cada marca (KAMIKAZE) y podemos notar que existe confusión visual, similitud ortográfica y similitud gráfica, tal y como se puede apreciar en el siguiente cotejo:----------





Solicitud **Oposición**

Que, teniendo en cuenta el cotejo realizado podemos notar la confusión "visual" existente. Esta calificación obedece a la manera en que se percibe la marca y bien se visualiza que existen semejanzas, por la similitud de dibujos y la combinaciones de colores, más allá de que puedan concurrir también la confusión ideológica y la auditiva. ----------

Que, así también podemos notar la similitud ortográfica por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna. Influyen para ello, desde luego, la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o radicales o terminaciones comunes. Y al observar ambas marcas

Resolución D.A.M.L n. ° 000106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

notamos que prepondera la palabra KAMIKASE. Al observar la etiqueta notamos que la tipografía y el color utilizado nos llevan a concluir que existen similitudes gráficas.----------

Que, no existen diferencias entre las marcas en pugna, por el contrario se puede notar que existe identidad plena, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, ambas marcas cuentan con la misma etiqueta lo que hace la solicitud de registro no tenga distintividad. ----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley N° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "*los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero* ".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 555 de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ contra JULIO AKIHIRO TSUTSUMI sobre oposición al registro de marca "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2343461, solicitada por JULIO AKIHIRO TSUTSUMI.----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000106

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LILIAN TARUHN DE SUCHARKIEWICZ CONTRA JULIO AKIHIRO TSUTSUMI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KAMIKAZE TRANSPORTADORA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2343461, solicitada por JULIO AKIHIRO TSUTSUMI.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FD MANAGEMENT INC., CONTRA GIORGIO ARMANI S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EA Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

Asunción, 23 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: FD MANAGEMENT INC., contra GIORGIO ARMANI S.P.A. sobre oposición al registro de marca "EA Y ETIQUETA" clase 09, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca EA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 09, en base al registro de la marca EA, clase 09, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FD MANAGEMENT INC., CONTRA GIORGIO ARMANI S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EA Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, en primer lugar, notamos que, la denominación solicitada está compuesta de dos letras EA, y la marca registrada está compuesta también de dos letras EA. ----------

Que, el solicitante pretende el registro para productos de la clase 09, específicamente: *aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza, aparatos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registros magnéticos, discos acústico, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores.* Mientras que el oponente protege productos de la clase 09, específicamente: *"Marcos y Anteojos de sol".* ----------

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético como así también la cobertura, notamos que existe identidad de denominaciones como así también de cobertura ----------

Que, al respecto, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada EA, resulta indudablemente similar a la marca oponente EA y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor. ----------

Que, a este respecto, esta instancia considera que se generaría la confusión en la mente del consumidor al pretender la solicitante registrar la marca "**EA**" en la misma clase 09. En tal sentido, el comprador podría caer en confusión pues, las marcas analizadas no solo presentan extrema similitud ortográfica y fonética, sino que podrían ser comercializadas en los mismos

Resolución D.A.M.L n. ° 000107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FD MANAGEMENT INC., CONTRA GIORGIO ARMANI S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EA Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

lugares, por lo que se incrementada la posibilidad de confusión, sumando claramente la falta de un elemento gráfico que evite esta confusión. ----------

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: "*la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquélla implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...).*"[2] ----------

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley N° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "*los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 02 de fecha 03 de febrero de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

[2] OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.

Resolución D.A.M.L n. ° 000107

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FD MANAGEMENT INC., CONTRA GIORGIO ARMANI S.P.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "EA Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por FD MANAGEMENT INC., contra GIORGIO ARMANI S.P.A. sobre oposición al registro de marca "EA Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 502516, solicitada por GIORGIO ARMANI S.P.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "EA Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 502516, solicitada por GIORGIO ARMANI S.P.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000108

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA IZARA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IZARA Y ETIQUETA" CLASE 36.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX S.A.) contra IZARA S.A. sobre oposición al registro de marca "IZARA Y ETIQUETA" clase 36, y;-----

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "IZARA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base al registro de la marca ZARA en clase 25; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000108

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA IZARA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IZARA Y ETIQUETA" CLASE 36.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, las clases entre las mismas son muy diferentes, por un lado la solicitud en la clase 36 para servicios de: "*Desarrolladora inmobiliaria, barrio cerrado, administradora de condominios, negocios inmobiliarios (compraventa de inmuebles), alquiler de bienes inmuebles, administración de bienes inmuebles, tasaciones inmobiliarias*", mientras que la oponente clase 25 para productos tale como: " *vestidos, calzados, sombrerería*".----------.----------

Que, no existe ninguna posibilidad de confusión entre las marcas IZARA Y ETIQUETA, solicitada en la clase 36, y ZARA registrada en la clase 25 y otros, debido especialmente a ***"la diferente naturaleza de los servicios y productos protegidos por las mismas"***. La marca solicitada cumple con los requisitos de novedad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que pueden eventualmente justificar su rechazo.----------

Que, además cabe destacar que la marca solicitada IZARA constituye su nombre comercial , lo que le aporta un derecho sobre la misma, como lo estipula el "*Art. 76. El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa titular o con sus productos o servicios*"...—----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

Resolución D.A.M.L n. ° 000108

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX S.A.) CONTRA IZARA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "IZARA Y ETIQUETA" CLASE 36.----------

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 612 de fecha 21 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL, S.A. (INDITEX S.A.) contra IZARA S.A. sobre oposición al registro de marca "IZARA Y ETIQUETA Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2240512 solicitada por IZARA S.A.----------

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "IZARA Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n.° 2240512, solicitada por IZARA S.A.----

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNITED BREWERIES LIMITED CONTRA INA RAQUEL VERA BREGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KINGFISHERS" CLASE 32.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: UNITED BREWERIES LIMITED contra INA RAQUEL VERA BREGLIA sobre oposición al registro de marca "KINGFISHERS" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KINGFISHERS", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca KINGFISHER, en la clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. .----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNITED BREWERIES LIMITED CONTRA INA RAQUEL VERA BREGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KINGFISHERS" CLASE 32.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KINGFISHERS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición KINGFISHER, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 153 de fecha 09 de junio de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000109

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR UNITED BREWERIES LIMITED CONTRA INA RAQUEL VERA BREGLIA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KINGFISHERS" CLASE 32.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por UNITED BREWERIES LIMITED contra INA RAQUEL VERA BREGLIA sobre oposición al registro de marca "KINGFISHERS" clase 32, Expediente n° 2063344, solicitada por INA RAQUEL VERA BREGLIA.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KINGFISHERS" clase 32, Expediente n° 2063344, solicitada por INA RAQUEL VERA BREGLIA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000110

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC. CONTRA EDWAR ESTIVEN PEREIRA GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANGIRU RENDA" CLASE 30.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC. contra EDWAR ESTIVEN PEREIRA GONZALEZ sobre oposición al registro de marca " ANGIRU RENDA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ANGIRU RENDA", solicitada para la clase 30, en base a la denominación FRIENDS (Derecho de Autor) en clase 30; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000110

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC. CONTRA EDWAR ESTIVEN PEREIRA GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANGIRU RENDA" CLASE 30.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, analizando las marcas ANGIRU RENDA (solicitada) vs. FRIENDS (Derecho de Autor) (oponente), en conjunto encontramos que se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las mismas pueden coexistir pacíficamente, constatándose de esta forma que las marcas no son confundibles.----------

Que así también, corresponde mencionar que la denominación ANGIRU RENDA es un dicho popular de nuestro Idioma Guaraní que significa (*LUGAR DE AMIGOS),* como podemos ver el significado es un muy amplio, genérico, por lo que no se puede invocar sobre la misma un derecho absoluto, en efecto también cabe señalar de que ya existen en el mercado coexistiendo marcas con la denominación AMIGOS S.R.L. Reg. 449.919, FRIENDS FUSION Reg. 437.836, ANGIRU, Reg. 453.449, CRAZY FRIENDS Reg. 467.296, entre otros, lo que nos da la pauta que no corresponde rechazar la solicitud presentada y que la misma pueda coexistir con las ya registradas en igual derecho y condiciones como lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.----------

Que también corresponde mencionar, respecto a la etiqueta (figurativa), que queda sin efecto la objeción presentada por la oponente, ya que el solicitante presentó una adecuación desistiendo de dicha etiqueta, la cual consta en autos dicha presentación.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (h) de la Ley de Marcas que establece: No podrán

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios · Asesoría Jurídica · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Resolución D.A.M.L n. ° 000110

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC. CONTRA EDWAR ESTIVEN PEREIRA GONZALEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ANGIRU RENDA" CLASE 30.----------

registrarse como marcas"*...los signos que infrinjan un Derecho de Autor o un Derecho de Propiedad de un tercero".*----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 552 de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por WARNER BROS. ENTERTAINMENT INC. contra EDWAR ESTIVEN PEREIRA GONZALEZ sobre oposición al registro de marca "ANGIRU RENDA" clase 30, Expediente n° 2268756, solicitada por EDWAR ESTIVEN PEREIRA GONZALEZ.-----

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "ANGIRU RENDA" clase 30, Expediente n° 2268756, solicitada por EDWAR ESTIVEN PEREIRA GONZALEZ ----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000111

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KAMPITO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca TAMPICO, en la clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. .----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000111

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KAMPITO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición TAMPICO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 596 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. °000111

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2112417, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2112417, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000112

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KAMPITO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca TAMPICO, en la clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. .----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

---

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000112

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KAMPITO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición TAMPICO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 594 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000112

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2112413, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2112413, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000113

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KAMPITO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 32, en base al registro de la marca TAMPICO, en la clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. .----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15º.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000113

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KAMPITO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición TAMPICO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 595 de fecha 13 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000113

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) CONTRA EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KAMPITO Y ETIQUETA" CLASE 32.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TAMPICO BEVERAGES, INC. (TAMPICO) contra EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I. sobre oposición al registro de marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2112419, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "KAMPITO Y ETIQUETA" clase 32, Expediente n° 2112419, solicitada por EMBOTELLADORA CENTRAL S.A.C.I.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000114

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ROEMMERS S.A.C.I. Y LIBRA PARAGUAY S.A. CONTRA INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOLEXINA" CLASE 05.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ROEMMERS S.A.C.I. Y LIBRA PARAGUAY S.A. contra INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A. sobre oposición al registro de marca "DOLEXINA" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DOLEXINA", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca DORIXINA y la solicitada con anterioridad DOLONIX, ambas en la clase 05.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000114

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ROEMMERS S.A.C.I. Y LIBRA PARAGUAY S.A. CONTRA INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOLEXINA" CLASE 05.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DOLEXINA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas oponentes DORIXINA y DOLONIX,, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 387 de fecha 29 de diciembre de 2015, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000114

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ROEMMERS S.A.C.I. Y LIBRA PARAGUAY S.A. CONTRA INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DOLEXINA" CLASE 05.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ROEMMERS S.A.C.I. Y LIBRA PARAGUAY S.A. contra INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A. sobre oposición al registro de marca "DOLEXINA" clase 05, Expediente n° 726197, solicitada por INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DOLEXINA" clase 05, Expediente n° 726197, solicitada por INCOMEX PARAGUAY S.A.E.C.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000115

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CARACOL Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO contra JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON sobre oposición al registro de marca "CARACOL Y ETIQUETA" clase 34, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CARACOL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 34, en base al registro de la marca CARACOL en la clase 43.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000115

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CARACOL Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CARACOL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca oponente CARACOL Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una identidad en etiquetas.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 150 de fecha 31 de marzo de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000115

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CARACOL Y ETIQUETA" CLASE 34.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO contra JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON sobre oposición al registro de marca "CARACOL Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2068402, solicitada por JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CARACOL Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n° 2068402, solicitada por JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000116

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CARACOL Y ETIQUETA" CLASE 03.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO contra JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON sobre oposición al registro de marca "CARACOL Y ETIQUETA" clase 03, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CARACOL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca CARACOL en la clase 43.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000116

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CARACOL Y ETIQUETA" CLASE 03.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "CARACOL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca oponente CARACOL Y ETIQUETA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una identidad en etiquetas.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declarar procedente a las oposiciones deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 355 de fecha 09 de agosto de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios · Asesoría Jurídica · REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Resolución D.A.M.L n. ° 000116

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO CONTRA JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CARACOL Y ETIQUETA" CLASE 03.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por JUAN ANGEL NAPOUT BARRETO contra JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON sobre oposición al registro de marca "CARACOL Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2067689, solicitada por JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "CARACOL Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n° 2067689, solicitada por JORGE LUIS RODRIGUEZ BROZON.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000117

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOTIX" CLASE 05.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "BIOTIX" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BIOTIX", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca BERAFEN BIOTEC en la clase 05.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000117

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOTIX" CLASE 05.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, BIOTIX (marca solicitada) vs. BERAFEN BIOTEC (marca oponente) que si bien las la solicitud como la oposición comparten letras en común, sabemos que, para realizar el análisis de las las mismas debemos realizar el examen en su conjunto, así notamos que, entre las mismas gramaticalmente cada una cuenta con la suficiente distintividad, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético.----------

Que, la particula BIOT, es de uso común en denominaciones farmacéuticas para marcas comprendidas en la clase 05, en consecuencia, nadie puede invocar exclusividad sobre palabras o sílabas de uso común.----------

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas : MOVILEN BIOTIC Registro N° 508.768, FERMIZAN BIOTIC Registro N° 489.252, AS-BIOTIC Registro N° 479.229. Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares.----------

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna BIOTIX (marca solicitada) vs. BERAFEN BIOTEC (marca oponente), es criterio que analizando en conjunto se puede concluir válidamente que las marcas en cuestión no podrán de manera alguna causar confusión directa ni indirecta o inducir en error al público consumidor, dado que las marcas impactan de manera distinta en la mente de los consumidores, reuniendo la marca solicitada los elementos necesarios para su registro que son novedad y especialidad, por lo que las marcas pueden coexistir pacíficamente.----------

Que, resulta evidente que las marcas objeto de cotejo son diferentes, por ende, no son confundibles, es decir, el consumidor no confundirá los productos. La percepción de ambas no provoca una sensación de semejanza, al contrario, existen más diferencias que semejanzas. ----------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios y Litigios · PARAGUAY

Resolución D.A.M.L n. ° 000117

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BIOTIX" CLASE 05.----------

Que, la marca solicitada es un signo registrable y distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas nº 1.294/98. --------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 338/23 de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por QUIMFA S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de marca "BIOTIX" clase 05, Expediente n° 2153559, solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. ----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "BIOTIX" clase 05, Expediente n° 2153559, solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000118

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL Y BRISA BRIDGESTONE SABANCI LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA BOMSONO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LASSA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL Y BRISA BRIDGESTONE SABANCI LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI contra BOMSONO S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LASSA Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LASSA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de las marcas LASCA, clase 35 y la marca extranjera LASSA y sus variantes en la clase 35.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000118

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL Y BRISA BRIDGESTONE SABANCI LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA BOMSONO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LASSA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, con lo que respecta a la primera oposición LASSA Y ETIQUETA (marca solicitada) vs. LASCA (marca oponente) para determinar el riesgo de confusión; se debe analizar múltiples factores, entre ellos que los productos y los servicios existan estrecha relación y semejanzas que pueda llevar a confusión/asociación al consumidor.----------

Que, la solicitud de registro es presentada para cubrir servicios de la clase 35, específicamente: *"Venta y comercialización de neumáticos, cámara de aire para neumáticos, cubiertas para neumáticos, funda para neumáticos, equipos para reparación de neumáticos"* Mientras que el oponente tiene registrada para servicios de la clase 35, específicamente: *"Servicios consistentes en la fabricación, comercialización, importación, exportación, representación, distribución y venta de productos medicinales, farmacéuticos, dietéticos, veterinarios, agroquímicos, de higiene, de limpieza, de perfumería, de tocador y productos alimenticios, comprendidos en la clase 35. Se reivindica los colores de la etiqueta adjunta consistentes en amarillo pantone 012 c y azul pantone 268 c".*----------

Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente podemos notar que no existe relación alguna entre la solicitud de registro y la marca oponente teniendo en cuenta que; la solicitud pretende proteger servicios que no guardan siquiera relación con la oponente. ----------

Que, además es importante mencionar que; la Ley de Marcas N° 1.294/98 en su artículo 7° habla sobre el sistema uniclase y textualmente expresa: "*El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas*".----------

Resolución D.A.M.L n.° 000118

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL Y BRISA BRIDGESTONE SABANCI LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA BOMSONO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LASSA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, lo que respecta a la segunda oposición LASSA Y ETIQUETA (marca solicitada) vs. LASSA (marca oponente), notamos que el oponente es una marca extranjera y para dichos casos cabe resaltar que: el Artículo 6 quinquies del Convenio de París y reconocido en el Artículo 18 de la Ley de Marcas 1.294/98 establece que: "*El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país*". Notamos que la marca oponente no tiene ningún registro en la clase 35, que lo avale en este país, teniendo la prioridad del mismo el solicitante, puesto que no existe con prelación una marca registrada con anterioridad al de la solicitante, lo que nos da la pauta que no hay ningún impedimento para coexistir las marcas entre sí.----------

Que, en este caso cabe mencionar que en materia procesal el interés es la medida de la acción, en tal sentido esta Dirección considera que la oponente en ningún momento se ha limitado a solicitar la marca LASSA Y ETIQUETA en nuestro país, lo que nos hace deducir que no existe ningún interés de parte del mismo.----------

Que, la marca solicitada es un signo registrable y distinguible de las marcas oponentes, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas Nº 1.294/98. ---------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n ° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 63/23 de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Resolución D.A.M.L n. ° 000118

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL Y BRISA BRIDGESTONE SABANCI LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI CONTRA BOMSONO S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LASSA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL Y BRISA BRIDGESTONE SABANCI LASTIK SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI contra BOMSONO S.R.L. sobre oposición al registro de marca "LASSA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1927822, solicitada por BOMSONO S.R.L. ----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "LASSA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 1927822, solicitada por BOMSONO S.R.L.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 41.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra DRONE RACING LEAGUE, INC., sobre oposición al registro de la marca DRL, clase 41, y. ----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DRL, solicitada para la clase 41, en base a la solicitada con anterioridad en la clase 12 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 41.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, para determinar el riesgo de confusión; se debe analizar múltiples factores, entre ellos que los productos y los servicios existan estrecha relación y semejanzas que pueda llevar a confusión/asociación al consumidor.----------

Que, la solicitud de registro es presentada para cubrir servicios de la clase 41, específicamente: *"Servicios de educación y entretenimiento en la naturaleza de drones profesionales y vehículos aéreos no tripulados (UAV), carreras, eventos, competiciones, torneos y exhibiciones; suministro de información deportiva y de entretenimiento a través de una red informática mundial o un servicio informático comercial en línea, o por cable, satélite, televisión o radio en forma de carreras, competiciones, torneos y eventos de drones y UAV; organización y realización de competiciones de drones y UAV, a saber, carreras profesionales de drones y UAV, torneos, eventos, competiciones y exposiciones; servicios de drones y clubes de admiradores de UAV, a saber, apariciones personales de pilotos de drones y UAV y equipos profesionales de drones y UAV; Servicios de esparcimiento, a saber, actuaciones musicales en vivo y de danza proporcionadas durante intervalos en eventos y exposiciones de carreras de drones y UAV; servicios educativos, a saber, conducción de programas sobre drones y UAV, y pilotaje"* Mientras que el oponente tiene registrada para productos de la clase 12, específicamente: *"todos los artículos"*, tales como: *"Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática".*----------

Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente podemos notar que no existe relación alguna entre la solicitud de registro y la marca oponente teniendo en cuenta que; la solicitud pretende proteger servicios que no guardan siquiera relación con la oponente. ----------

Que, además es importante mencionar que; la Ley de Marcas N° 1.294/98 en su artículo 7° habla sobre el sistema uniclase y textualmente expresa: "*El registro de una marca se concederá*

Resolución D.A.M.L n. ° 000119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 41.----------

para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas".----------

Que, determinadas las diferencias existentes entre las marcas en pugna, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, además de la cobertura, son para productos/servicios distintos, quedando totalmente desvirtuado el riesgo de una eventual confusión directa o indirecta al público consumidor. ----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 602 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra DRONE RACING LEAGUE, INC., sobre oposición al registro de la marca DRL, clase 41, Expediente n° 1978726, solicitada por DRONE RACING LEAGUE, INC.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000119

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 41.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DRL, clase 41, Expediente n° 1978726, solicitada por DRONE RACING LEAGUE, INC.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

REPÚBLICA DEL PARAGUAY · DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000120

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 09.----------

Asunción, 26 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. contra DRONE RACING LEAGUE, INC., sobre oposición al registro de la marca DRL, clase 09, y. ----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DRL, solicitada para la clase 09, en base a la solicitada con anterioridad en la clase 12 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000120

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 09.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, para determinar el riesgo de confusión; se debe analizar múltiples factores, entre ellos que los productos y los servicios existan estrecha relación y semejanzas que pueda llevar a confusión/asociación al consumidor.----------

Que, la solicitud de registro es presentada para cubrir productos de la clase 09, específicamente: *"Software descargable del videojuego, a saber, computadora y software de juegos electrónicos a través de una red informática mundial y dispositivos inalámbricos relacionados con drones no tripulados y vehículos aéreos no tripulados (UAV) de carreras, eventos, concursos, exposiciones, competencias; software de aplicaciones informáticas que puede descargarse a través de redes informáticas mundiales para su uso en conexión con computadoras, computadoras móviles, teléfonos inteligentes, reproductores multimedia, teléfonos celulares y móviles, dispositivos inalámbricos y dispositivos electrónicos digitales portátiles de mano, a saber, software con el fin de mostrar información en relación con las carreras de drones y vehículos aéreos no tripulados, eventos, competiciones, exposiciones, horarios y guías de medios; grabaciones audiovisuales con contenido del tipo de carreras de drones y UAV, competencias, eventos, exposiciones, educación y entrenamiento; DVD y discos compactos, todos con contenido en la naturaleza de carreras de drones y vehículos aéreos no tripulados, exposiciones, actividades, competiciones, torneos, eventos, educación y capacitación"* Mientras que el oponente tiene registrada para productos de la clase 12, específicamente: *"todos los artículos"*, tales como: *"Vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática"*.----------

Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente podemos notar que no existe relación alguna entre la solicitud de registro y la marca oponente teniendo en cuenta que; la solicitud pretende proteger productos que no guardan siquiera relación con la oponente. ---------

DIRECCION NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000120

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 09.----------

Que, además es importante mencionar que; la Ley de Marcas N° 1.294/98 en su artículo 7° habla sobre el sistema uniclase y textualmente expresa: "*El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas*".----------

Que, determinadas las diferencias existentes entre las marcas en pugna, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, además de la cobertura, son para productos distintos, quedando totalmente desvirtuado el riesgo de una eventual confusión directa o indirecta al público consumidor. ----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 602 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CHACOMER S.A.E. contra DRONE RACING LEAGUE, INC., sobre oposición al registro de la marca DRL, clase 09, Expediente n° 1978727, solicitada por DRONE RACING LEAGUE, INC.----------

Resolución D.A.M.L n.° 000120

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CHACOMER S.A.E. CONTRA DRONE RACING LEAGUE, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DRL, CLASE 09.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DRL, clase 09, Expediente n° 1978727, solicitada por DRONE RACING LEAGUE, INC.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000121

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 40.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 40, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 40, en base al registro de las marcas LIFE BALANCE y FINO LIFE, en la clase 32 y 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000121

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 40.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIFE SUCOS y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de las oposiciones LIFE BALANCE y FINO LIFE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 126 de fecha 17 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000121

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 40.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposición al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 40, Expediente n° 2201924, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 40, Expediente n° 2201924, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000122

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de las marcas LIFE BALANCE y FINO LIFE, en la clase 32 y 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000122

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIFE SUCOS y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de las oposiciones LIFE BALANCE y FINO LIFE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 125 de fecha 17 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000122

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposición al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2201927, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2201927, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000123

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 43.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 43, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 43, en base al registro de las marcas LIFE BALANCE y FINO LIFE, en la clase 32 y 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000123

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 43.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIFE SUCOS y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de las oposiciones LIFE BALANCE y FINO LIFE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 124 de fecha 17 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000123

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 43.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposición al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2201922, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2201922, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000124

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECORTAN" CLASE 05.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. contra LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. sobre oposición al registro de marca "DECORTAN" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "DECORTAN", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca DACORTIN H en clase 05; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. 000124

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECORTAN" CLASE 05.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, entre las marcas en pugna: DECORTAN (solicitada) vs. DACORTIN H (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podran coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada DECORTAN y la marca oponente DACORTIN H gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la oponente tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.----------

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la *CLASE 5*, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el

Resolución D.A.M.L n. ° 000124

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DECORTAN" CLASE 05.----------

ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 373 de fecha 23 de agosto de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y no hacer lugar a la oposicion deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a las acción deducida por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra LABORATORIOS EUROSTAGA S.A. sobre oposición al registro de marca "DECORTAN" clase 05, Expediente n° 2243221, solicitada por LABORATORIOS EUROSTAGA S.A.----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "DECORTAN" clase 05, Expediente n° 2243221, solicitada por LABORATORIOS EUROSTAGA S.A.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000125

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA PHARMAVITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELLALIFT" CLASE 05.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. contra PHARMAVITAL S.A. sobre oposición al registro de marca "BELLALIFT" clase 05, y;----

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BELLALIFT", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca BELLVITAL en clase 05; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000125

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA PHARMAVITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELLALIFT" CLASE 05.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada BELLALIFT y la marca oponente BELLVITAL gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, entre las marcas en pugna: BELLALIFT (solicitada) vs. BELLVITAL (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos dan la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podran coexistir pacíficamente en el mercado.----------

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como la oponente tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.----------

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la *CLASE 5*, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000125

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA PHARMAVITAL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BELLALIFT" CLASE 05.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 326 de fecha 08 de agosto de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a las acción deducida por LABORATORIO DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra PHARMAVITAL S.A. sobre oposición al registro de marca "BELLALIFT" clase 05, Expediente n° 2203611 solicitada por PHARMAVITAL S.A.----------

Artículo 2.- **DISPONER,** la prosecución de la solicitud de registro de la marca "BELLALIFT" clase 05, Expediente n° 2203611, solicitada por PHARMAVITAL S.A.---

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA CORTEVA AGRISCIENCE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASTER" CLASE 05.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: TECNOMYL S.A. contra CORTEVA AGRISCIENCE LLC sobre oposición al registro de marca "RASTER" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "RASTER", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca RUSTER, en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA CORTEVA AGRISCIENCE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASTER" CLASE 05.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "RASTER" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición RUSTER, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 90 de fecha 03 de Abril de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000126

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TECNOMYL S.A. CONTRA CORTEVA AGRISCIENCE LLC SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASTER" CLASE 05.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por TECNOMYL S.A. contra CORTEVA AGRISCIENCE LLC sobre oposición al registro de marca "RASTER" clase 05, Expediente n° 2241990, solicitada por CORTEVA AGRISCIENCE LLC.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "RASTER" clase 05, Expediente n° 2241990, solicitada por CORTEVA AGRISCIENCE LLC.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000127

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR PROQUIMUR S.A. Y TECNOMYL S.A. CONTRA LABYES DE URUGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDER POINT" CLASE 05.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: PROQUIMUR S.A. Y TECNOMYL S.A. contra LABYES DE URUGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "FIDER POINT" clase 05, y;----------

CONSIDERANDO:

Que se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FIDER POINT", solicitada para la clase 05, en base a los registros de las marcas FIDEM PROQUIMUR y POINT, en clase 05 respectivamente; por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles. ----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

---

Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° 000127

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR PROQUIMUR S.A. Y TECNOMYL S.A. CONTRA LABYES DE URUGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDER POINT" CLASE 05.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, haciendo un análisis minucioso de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada FIDER POINT y las marcas oponentes FIDEM PROQUIMUR y POINT gramaticalmente al primer golpe de vista no existen entre las mismas similitud denominativa, en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta. ----------

Que, las marcas en pugna: FIDER POINT (solicitada) vs. FIDEM PROQUIMUR (oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético, y mencionar las diferencias muy significativas existentes en las desinencias POINT - PROQUIMUR. Esta dirección considera que, aunque las mismas compartan algunas palabras, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la marca solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----------

Que, cabe también mencionar que la solicitada FIDER POINT y el oponente POINT presentan diferencias muy significativas entre las mismas cómo podemos notar resalta a la vista las diferencias existentes entre dichas marcas, y aunque compartan la misma desinencia POINT es un término de uso común ya que la misma ya cuenta con varios registros como por ejemplo: FELI**POINT** Reg. n° 495.107, **POINT**TS Reg. n° 480.417, INTER**POINT** Reg. n° 433.011 entre otros, a nombre de diferentes titulares , con lo que podemos dilucidar que el solicitante ya goza de un derecho que lo avala para que pueda extender su marca en el territorio nacional.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000127

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR PROQUIMUR S.A. Y TECNOMYL S.A. CONTRA LABYES DE URUGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDER POINT" CLASE 05.----------

Que cabe resaltar que la marca solicitada, como las oponentes tienen como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, pero cada una lo hace mediante diferentes enfoques y productos, adaptados a las necesidades específicas de sus consumidores, lo que nos da la pauta que las mismas podrán coexistir sin ocasionar confusión en el mercado.----------

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos y servicios relacionados con productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la *CLASE 5*, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 186 de fecha 14 de julio de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por PROQUIMUR S.A. Y TECNOMYL S.A. contra LABYES DE URUGUAY S.A. sobre oposición al registro de marca "FIDER POINT" clase 05, Expediente n° 2201345 solicitada por LABYES DE URUGUAY S.A. ----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000127

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR PROQUIMUR S.A. Y TECNOMYL S.A. CONTRA LABYES DE URUGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FIDER POINT" CLASE 05.----------

Artículo 2.- DISPONER, la prosecución de la solicitud de registro de la marca "FIDER POINT" clase 05, Expediente n° 2201345, solicitada por LABYES DE URUGUAY S.A. ----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000128

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIHAD ALI JABER CONTRA FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NÁPOLES STORE Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

Asunción, 28 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: JIHAD ALI JABER contra FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA sobre oposición al registro de la marca NÁPOLES STORE Y ETIQUETA, clase 35, y. ----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca NÁPOLES STORE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca NAPOLI, clase 09 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.---------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL · Dirección Gral. de Propiedad Industrial · Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos ·

Resolución D.A.M.L n. ° 000128

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIHAD ALI JABER CONTRA FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NÁPOLES STORE Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, para determinar el riesgo de confusión; se debe analizar múltiples factores, entre ellos que los productos y los servicios existan estrecha relación y semejanzas que pueda llevar a confusión/asociación al consumidor.----------

Que, la solicitud de registro es presentada para cubrir servicios de la clase 35, específicamente: *"Importación, exportación, comercialización y compra venta de prendas de vestir, gorras, vaqueros, calzados"* Mientras que el oponente tiene registrada para productos de la clase 09, específicamente: *"Reproductores de DVD, monitores de TFT y TV, reproductores de CD, monitores y reproductores de DVD, SVCD y VCD, reproductores de MP3, crossover de redes electrónicas, parlantes, amplificadores, auriculares".*----------

Que, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente podemos notar que no existe relación alguna entre la solicitud de registro y la marca oponente teniendo en cuenta que; la solicitud pretende proteger servicios que no guardan siquiera relación con la oponente. ----------

Que, además es importante mencionar que; la Ley de Marcas N° 1.294/98 en su artículo 7° habla sobre el sistema uniclase y textualmente expresa: *"El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas".*----------

Que, determinadas las diferencias existentes entre las marcas en pugna, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, además de la cobertura, son para productos/servicios distintos, quedando totalmente desvirtuado el riesgo de una eventual confusión directa o indirecta al público consumidor. ----------

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente

Resolución D.A.M.L n. ° 000128

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR JIHAD ALI JABER CONTRA FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NÁPOLES STORE Y ETIQUETA, CLASE 35.----------

solicitud de registro no se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.----------

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 602 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por JIHAD ALI JABER contra FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA sobre oposición al registro de la marca NÁPOLES STORE Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 1961445, solicitada por FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca NÁPOLES STORE Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 1961445, solicitada por FIDEL ADALBERTO SORIA ESPINOZA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000129

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MINERVA S.A. CONTRA ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M LA MINERVA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MINERVA S.A. contra ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR sobre oposición al registro de marca "M LA MINERVA Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "M LA MINERVA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca MINERVA, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000129

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MINERVA S.A. CONTRA ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M LA MINERVA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "M LA MINERVA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "MINERVA", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*

Resolución D.A.M.L n. ° 000129

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MINERVA S.A. CONTRA ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M LA MINERVA Y ETIQUETA" CLASE 35.----------

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 602 de fecha 18 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MINERVA S.A. contra ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR sobre oposición al registro de marca "M LA MINERVA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2128213 solicitada por ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LA M MINERVA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2128213, solicitada por ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000130

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MINERVA S.A. CONTRA ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M LA MINERVA Y ETIQUETA" CLASE 44.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MINERVA S.A. contra ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR sobre oposición al registro de marca "M LA MINERVA Y ETIQUETA" clase 44, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "M LA MINERVA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 44, en base al registro de la marca MINERVA, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

---

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000130

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MINERVA S.A. CONTRA ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M LA MINERVA Y ETIQUETA" CLASE 44.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "M LA MINERVA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "MINERVA", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*

Resolución D.A.M.L n. ° 000130

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MINERVA S.A. CONTRA ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "M LA MINERVA Y ETIQUETA" CLASE 44.----------

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 603 de fecha 18 de diciembre de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por MINERVA S.A. contra ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR sobre oposición al registro de marca "M LA MINERVA Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n° 2128214 solicitada por ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LA M MINERVA Y ETIQUETA" clase 44, Expediente n° 2128214, solicitada por ANDREA PATRICIA LAFARJA BITTAR----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000131

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPERNOVA" CLASE 16.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ALAMO S.A. contra GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO sobre oposición al registro de marca "SUPERNOVA" clase 16, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SUPERNOVA", solicitada para la clase 16, en base al registro de la marca NOVAPAR, en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

---

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000131

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPERNOVA" CLASE 16.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "SUPERNOVA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición NOVAPAR, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*

Resolución D.A.M.L n. ° 000131

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAMO S.A. CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "SUPERNOVA" CLASE 16.----------

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 18 de fecha 23 de febrero de 2024, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALAMO S.A. contra GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO sobre oposición al registro de marca "SUPERNOVA" clase 16, Expediente n° 1890859, solicitada por GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "SUPERNOVA" clase 16, Expediente n° 1890859, solicitada por GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000132

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZYLANGIA CONTRA CAVALLARO S.A.C.E.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MARINA" CLASE 03.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: ZYLANGIA contra CAVALLARO S.A.C.E.I. sobre oposición al registro de marca "MARINA" clase 03, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "MARINA", solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca PRINCESSE MARINA DE BOURBON en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000132

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZYLANGIA CONTRA CAVALLARO S.A.C.E.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MARINA" CLASE 03.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MARINA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "PRINCESSE **MARINA** DE BOURBON" , se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.--------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar*

Resolución D.A.M.L n. ° 000132

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ZYLANGIA CONTRA CAVALLARO S.A.C.E.I. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MARINA" CLASE 03.----------

confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 402 de fecha 14 de setiembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ZYLANGA contra CAVALLARO S.A.C.E.I. sobre oposición al registro de marca "MARINA" clase 03, Expediente n° 21104395 solicitada por CAVALLARO S.A.C.E.I.--

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "MARINA" clase 03, Expediente n° 21104395, solicitada por CAVALLARO S.A.C.E.I.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000133

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GABRIELLE STUDIO INC. CONTRA CONRADO MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KARAN" CLASE 03.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: GABRIELLE STUDIO INC. contra CONRADO MAIDANA sobre oposición al registro de marca "KARAN" clase 03, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KARAN", solicitada para la clase 03, en base al registro de la marca DONNA KARAN en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición, y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000133

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GABRIELLE STUDIO INC. CONTRA CONRADO MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KARAN" CLASE 03.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KARAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "DONNA KARAN", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000133

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GABRIELLE STUDIO INC. CONTRA CONRADO MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KARAN" CLASE 03.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 673 de fecha 20 de diciembre de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GABRIELLE STUDIO INC. contra CONRADO MAIDANA sobre oposición al registro de marca "KARAN" clase 03, Expediente n° 1910395 solicitada por CONRADO MAIDANA----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "KARAN" clase 03, Expediente n° 1910395, solicitada por CONRADO MAIDANA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000134

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GABRIELLE STUDIO INC. CONTRA CONRADO MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KARAN" CLASE 35.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: GABRIELLE STUDIO INC. contra CONRADO MAIDANA sobre oposición al registro de marca "KARAN" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KARAN", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca DONNA KARAN en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000134

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GABRIELLE STUDIO INC. CONTRA CONRADO MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KARAN" CLASE 35.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "KARAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "DONNA KARAN", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000134

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GABRIELLE STUDIO INC. CONTRA CONRADO MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KARAN" CLASE 35.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 674 de fecha 20 de diciembre de 2022, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por GABRIELLE STUDIO INC. contra CONRADO MAIDANA sobre oposición al registro de marca "KARAN" clase 35, Expediente n° 1910396 solicitada por CONRADO MAIDANA----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "KARAN" clase 35, Expediente n° 1910396, solicitada por CONRADO MAIDANA.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000135

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE Y ETIQUETA" CLASE 33.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE Y ETIQUETA" clase 33, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIFE Y ETIQUETA", solicitada para la clase 33, en base al registro de las marcas LIFE BALANCE y FINO LIFE, en la clase 32 y 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000135

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE Y ETIQUETA" CLASE 33.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIFE y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de las oposiciones LIFE BALANCE y FINO LIFE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 127 de fecha 17 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000135

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE Y ETIQUETA" CLASE 33.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposición al registro de marca "LIFE Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 2204465, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIFE Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 2204465, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000136

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 29.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 29, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base al registro de las marcas LIFE BALANCE y FINO LIFE, en la clase 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000136

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 29.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIFE SUCOS y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de las oposiciones LIFE BALANCE y FINO LIFE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 123 de fecha 17 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000136

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 29.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposición al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2201929, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2201929, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos - Propiedad Industrial

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° ~~000~~ 137

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 11.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposiciones al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 11, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 11, en base al registro de las marcas LIFE BALANCE y FINO LIFE, en la clase 05 y 29 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000137

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 11.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIFE SUCOS y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de las oposiciones LIFE BALANCE y FINO LIFE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 128 de fecha 17 de mayo de 2023, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000137

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTES Y SE HACEN LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. CONTRA LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" CLASE 11.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por CHACOMER S.A.E. Y ALICORP HOLDCO ESPAÑA S.L. contra LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME sobre oposición al registro de marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2201931, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LIFE SUCOS Y ETIQUETA" clase 11, Expediente n° 2201931, solicitada por LIFE INDUSTRIA E COMERCIO DE SUCOS LTDA - ME.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000138

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BETTINA STEFANIA PESSOLANI PASTORE CONTRA LIVING S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIVING BRANDS" CLASE 35.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: BETTINA STEFANIA PESSOLANI PASTORE contra LIVING S.A. sobre oposición al registro de marca "LIVING BRANDS" clase 35, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LIVING BRANDS", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera B CRAFTING BRANDS (SLOGAN) en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000138

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BETTINA STEFANIA PESSOLANI PASTORE CONTRA LIVING S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIVING BRANDS" CLASE 35.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LIVING BRANDS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "B CRAFTING BRANDS (SLOGAN)", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente*

Resolución D.A.M.L n.° 000138

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BETTINA STEFANIA PESSOLANI PASTORE CONTRA LIVING S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LIVING BRANDS" CLASE 35.----------

conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 324 de fecha 29 de julio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BETTINA STEFANIA PESSOLANI PASTORE contra LIVING S.A. sobre oposición al registro de marca "LIVING BRANDS" clase 35, Expediente n° 1937913 solicitada por LIVING S.A.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LIVING BRANDS" clase 35, Expediente n° 1937913 solicitada por LIVING S.A.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000139

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SABE Y HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUXURI" CLASE 16.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SABE Y HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "LUXURI" clase 16, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LUXURI", solicitada para la clase 16, en base al registro de la marca LUXOR Y ETIQUETA en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000139

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SABE Y HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUXURI" CLASE 16.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LUXURI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "LUXOR Y ETIQUETA", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá*

DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL – Dirección Gral. de Propiedad Industrial – Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000139

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SABE Y HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE CONTRA RUBÉN COLMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LUXURI" CLASE 16.----------

registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 310 de fecha 22 de julio de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SABE Y HÉCTOR RAÚL MARTÍNEZ SABE contra RUBÉN COLMAN sobre oposición al registro de marca "LUXURI" clase 16, Expediente n° 1840102 solicitada por RUBÉN COLMAN.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LUXURI" clase 16, Expediente n° 1840102 solicitada por RUBÉN COLMAN.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000140

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LYFT, INC., CONTRA JUAN CARLOS DANIERI BENITEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LYFT Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: LYFT, INC., contra JUAN CARLOS DANIERI BENITEZ sobre oposición al registro de marca "LYFT Y ETIQUETA" clase 09, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LYFT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 09, en base a la marca extranjera LYFT en la clase 09, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000140

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LYFT, INC., CONTRA JUAN CARLOS DANIERI BENITEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LYFT Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LYFT Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "LYFT", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*

Resolución D.A.M.L n. ° 000140

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LYFT, INC., CONTRA JUAN CARLOS DANIERI BENITEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LYFT Y ETIQUETA" CLASE 09.----------

productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 132 de fecha 28 de marzo de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por LYFT, INC., contra JUAN CARLOS DANIERI BENITEZ sobre oposición al registro de marca "LYFT Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1803571 solicitada por JUAN CARLOS DANIERI BENITEZ.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LYFT Y ETIQUETA" clase 09, Expediente n° 1803571 solicitada por JUAN CARLOS DANIERI BENITEZ.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000141

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARGARITA S.A. CONTRA MARÍA MARGARITA OLITTE DE MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA MARGARITA Y ETIQUETA, CLASE 14.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: MARGARITA S.A. contra MARÍA MARGARITA OLITTE DE MAIDANA sobre oposición al registro de la marca LA MARGARITA Y ETIQUETA, clase 14, y.----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca LA MARGARITA Y ETIQUETA solicitada para la clase 14, sobre la base del registro de la marca LAS MARGARITAS en la clase 35, 36, 41 y 43.----------

Que, corresponde a esta instancia administrativa determinar la procedencia o no de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca LA MARGARITA Y ETIQUETA solicitada para la clase 14.----------

Que, antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión, y tras la verificación del sistema informático de la Institución, se puede constatar que la marca marca base de oposición, se encuentra vencida, con lo cual, el titular de dicho registro ha perdido todos los derechos sobre la misma, al no impulsar el trámite de renovación establecido en la Ley.----------

Que, consecuentemente, habiendo desaparecido la base de litigio, y no encontrándose la solicitud de registro incursa dentro de las prohibiciones establecidas en el Art. 2 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas, corresponde la prosecución de trámites para el registro de la marca hoy solicitada.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por MARGARITA S.A. contra MARÍA MARGARITA OLITTE DE

Resolución D.A.M.L n. ° 000141

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MARGARITA S.A. CONTRA MARÍA MARGARITA OLITTE DE MAIDANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA LA MARGARITA Y ETIQUETA, CLASE 14.----------

MAIDANA sobre oposición al registro de la marca LA MARGARITA Y ETIQUETA, clase 14, Expediente n° 1416975, solicitada MARÍA MARGARITA OLITTE DE MAIDANA----------

Artículo 2.- **DISPONER** la prosecución de los trámites de registro de la marca LA MARGARITA Y ETIQUETA, clase 14, Expediente n° 1416975, solicitada MARÍA MARGARITA OLITTE DE MAIDANA----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE**, por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n. ° 000142

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETAL S.A. CONTRA ANA MARÍA ENCISO DE LEDESMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: SOCIETAL S.A. contra ANA MARÍA ENCISO DE LEDESMA sobre oposición al registro de marca "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA" clase 30, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca LIDER ALIMENTOS en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ---------

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000142

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETAL S.A. CONTRA ANA MARÍA ENCISO DE LEDESMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "LIDER ALIMENTOS", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá*

Resolución D.A.M.L n. ° 000142

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR SOCIETAL S.A. CONTRA ANA MARÍA ENCISO DE LEDESMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA" CLASE 30.----------

registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 184 de fecha 26 de abril de 2023, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por SOCIETAL S.A. contra ANA MARÍA ENCISO DE LEDESMA sobre oposición al registro de marca "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 18109944 solicitada por ANA MARÍA ENCISO DE LEDESMA.----------

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LH LIDER HELADOS Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n° 18109944 solicitada por ANA MARÍA ENCISO DE LEDESMA.----------

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° 000143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS S. DE R.L., UNA SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ CONTRA ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" CLASE 41.----------

Asunción, 29 FEB 2024

VISTO:

El expediente caratulado: EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS S. DE R.L., UNA SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ contra ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN sobre oposición al registro de marca "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" clase 41, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca extranjera SERENA DEL MAR, LA CIUDAD SOÑADA, CIUDAD SOÑADA, THE DREAMED CITY Y DREAMED CITY en la clase 41, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.----------

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley[1] a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. ----------

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

[1] **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n. ° 000143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS S. DE R.L., UNA SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ CONTRA ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" CLASE 41.----------

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. ----------

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.----------

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición "SERENA DEL MAR, LA CIUDAD SOÑADA, CIUDAD SOÑADA, THE DREAMED CITY Y DREAMED CITY ", se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.----------

Que, cabe destacar asimismo que entre las marcas en pugna no solo hay cuasi-identidad en las denominaciones, sino que también una directa relación de clases.----------

Que, de esta forma resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. ----------

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incursa en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley 1.294/98 De Marcas.----------

Que, de la misma manera, el solicitante no contestó el traslado de la oposición en el plazo legal que tenía para ello, por lo que fue declarada en rebeldía, demostrándo así la legitimidad del

Resolución D.A.M.L n. ° 000143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS S. DE R.L., UNA SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ CONTRA ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" CLASE 41.----------

derecho alegado por la oponente, a más del desinterés del solicitante. Bajo estos presupuestos esta Dirección declara procedente a la oposición deducida.----------

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incursa en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".----------

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incursa en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 447 de fecha 22 de septiembre de 2022, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.----------

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS S. DE R.L., UNA SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ contra ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN sobre oposición al registro de marca "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1837801 solicitada por ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN.----------

Resolución D.A.M.L n. ° 000143

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR EMPRESA DE DESARROLLO LOS MORROS S. DE R.L., UNA SOCIEDAD ORGANIZADA BAJO LAS LEYES DE PANAMÁ CONTRA ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" CLASE 41.----------

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LA CIUDAD QUE SOÑAMOS Y ETIQUETA" clase 41, Expediente n° 1837801 solicitada por ALEXIS LUIS MELOT INSFRÁN.----------

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula. ----------

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos